ŝχ,

BIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Oarmen, núm. 29, principal,

Teléfono núm. 2.549,



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número auelto, 0.50.

# GAGETADEMADRID

## -SUMARIO -

## Parte eficial.

## Ministerio de Hacienda:

Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado para el año 1911.

Otra fijando en 170 m llones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias.

Otra reduciendo á cinco centésimas el recargo establecido por el articulo 1.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907 sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Otra fijando el canon que se ha de satisfacer por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales.

Otra fijando el impuesto que ha de satisfacerse por los bilietes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles, bisletes kisométricos y billetes circulares de primera, segunda y tercera clase.

## Ministerio de Fementa:

Ley (rectificada) disponiendo que en lo sucesivo no se hagan nu vos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde, por existir Bilsa oficial de Comercio, se ha'len establecidos Agentes colegiados de Cambio.

Olra (idem) cambiando la denominación de la carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre «de la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros a Val de Sun Juan».

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto di pomendo que el 31 del actual queden suprimidas en la Administración Centra la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y en la Administración Provincial tas Administraciónes de Hacienda y las Inspecciones de Hacienda, y que desde 1.º de Enero de 1911 formen parte de la Adminitración Central la Dirección General de Contribuciones y la de Propietades é Impuetos, y de la Administración Provincial las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Immestos.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensiona ta, al Teniente Coronel de Infantería D. José García Toledo.

#### Ministerio de la Cobernación:

Real orden resolviendo las dudas que ha suscitado la interpretación de cos articulos 13, 14 y 25 del Reglamento orgánico de Correos de 11 de Julio de 1909.

Otra creando en Gijón una Junta local de Emigración y habilitación de aquel puerto para el embarque de emigrantes.

## Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo el remgreso en el Profesorado de Universitades á D. Francisco Molmer y Nicelás.

Otra disponiendo se provea por eposición la pluza de Profesor numerario de Resistencia de materiales, Hutráulica y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Olra idem id. id. la plaza de Profesor numerario de Modetado en barro, vacante en la E-cuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Otra ampliando hasta el 10 de Febrero del año próximo el plazo para la presentación de instancias y documentos al concurso abierto para formar la Sociedad de Actores adscritos al Teatro Español.

## Ministerio de Fomento:

Real orden asignando la cantidad de 6.000 per etas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales que se mencionan.

## Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Relación de los artículos ó productos para
cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.

Hacienda.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de reclamaciones formuladas por Corporaciones de Bineficencia é Instrucción Pública, solicitando emissón de inscripciones por venta de bienes.

FOMENTO.— Dirección General de Obras Públicas — Personal. — Concediando el derecho d ingresar en el Cuerpo de Detineantes de Obras Públicas d los señores que se mencionan.

Idem id. id. en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas á los señores que se indican.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEORO-LÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.— SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICI-PAL — ANUNCION OFICIALES del Banco de España (Barcelona), y de la Comisión provincial de Vailadolid.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍS-TICOS DE

GOBERNACIÓN.—Asesoría General de Seguros.—Accidentes ocurridos en el primero y segundo trimestre del año actual, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Dor Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.º Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.º Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1911, hasta la suma de 1.122.632.455,47 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1,132.847.211,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconezcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, per los conceptos siguientes:

- a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes ensjenados à que se refleren los artículos 17 y 18 de ladey de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;
- b) Intereses de inscripciones intransferibles de la deuda perpetua interior, expedidas á favor del clere por la permutación de sus bienes, en virtud del Gonvenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;
- c) Amortisación de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortisable:
- d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;
- e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al page de la deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales:
- f) Para ateader á les gastes de la conyersión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1960:
- g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de ebras públicas;
- A) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876;
- i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;
- j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;
- de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.º, 5.º y 35 del vigente contrato de administración de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos esda una de dichas obligaciones:
- Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente;
- Tesoro, emitidas y negociadas ó que se negocien en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha, y comisión al Banco de España por este servicio;
- m) Los gastos que sean necesarios para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Adusnas, las del Imperio de Marruecos,

- así como para atender á les que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que á estos efectos se dicten;
- n) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería, con destino á los buques comprendidos en la ley de 7 de Enere de 1908, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.
- Art. 3. De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliades hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan:
- a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias», y el del capítulo 12, «Intereses de las Obligaciones del Tesero, emitidas y negociadas, ó que se emitan ó negocien con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha;
- b) En la sección 5.º de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas»;
- e) En la sección 6.º, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 4.º, «Gastos de wiaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia», y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 18, artículo 1.°, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracciones de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero», y los del eapítulo 26, artículos 2.º y 3.º. «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa • hijes menores de edad;

- d) En la sección 9.º, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Gi
- ros y remesas del Tesoro»;
  e) En la sección 10, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos: los del capítulo 3.º artículos 1.º y 2.º. «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º, artfeulo 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítule 12, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á les Administradores de Leterías, y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 17, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publi ación de Beletines Oficiales, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslinde de fincasa, y los del capítulo 18, artículos 1.º y 2.º «Pagarés de bienes desamortizados devueitos sin realizar per el Banco Hipotecario» v «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice»;
- f) En las secciones 4.°, 5.°, 6.° y 10.°, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de excese en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones

reglamentarias y no hayan prescripto por caducidad.

g) En las socciones 4.2, 5.2 y 10.4, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales. sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é

hijos menores de edad;

h). En la sección 4.º, «Ministerio de la Guerra», capítulo 3.º, artículo único, «Administración regional» y capitulo 5.º, artioulo 1.º, «Aumentos del artículo», las partidas que en cada uno de éstos se figuran «para satisfacer la bonificación del 30 por 100 sobre el importe de los sueldos y haberes de la guarnición de Canarias, Melilla y Ceuta» por una cantidad igual al aumente que represente el 20 por 100 sobre los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, así como sobre los haberes de Sargentos y asimilados de Melilla y Ceuta. Igualmente se amplian los créditos de los expresados capítulos y artículos y conceptos, en la cantidad necesaria para satisfacer la bonificación del 30 por 100 en los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, y en los haberes de los Sargentos y asimilados de la guarnición de Ba-

Art. 4. Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerandoso este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente ne

figure.

Art. 5. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos destinados en el presupuesto para satisfacer los haberes de plantilla del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado y el Seeretario del mismo, pueda reformar dicha plantilla, incluso en lo que afecte á dicho Secretario, amortizándese á este fin las vacantes existentes desde luego y las que se produzcan en lo sucesivo hasta conseguir el acomodamiento de la actual plantilla á la que se fijará inmediatamente en armonía con la importancia del alto Cuerpo consultivo.

La situación y derechos de todos los individuos del Cuerpo de Oficiales Letrados se adaptarán á las nuevas categorías que se establezcan.

Art. 6.º Se autoriza el erédito necesario en la sección 3.º de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» para organizar una Sección de la Audiencia Territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, para crear un Juzgado de primera instancia é instrucción en Ceuta, cuando el Gobierno acuerde su estableeimiento.

de gastos para 1911, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», la cantidad no invertida durante 1910 del crédito de 4.773.000 pesetas, concedido por la ley de 29 de Julio de dicho año, para material de Arti-

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias con objeto de movilizar las escalas, a fin de que las antigüe lades de los empleos en las distintas armas y Cuerpos resulten en lo posible iguales y en condiciones tales que las edades de las diversas jerarquías militares sean compatibles con las atenciones del mando o del servicio.

Al efecto, se consideran reformables y ampliados los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 13 de la sección 4.º, y los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 8.º de la sécción 5.º, hasta la cantidad de 500.000 pesetas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 9. Si la situación del Tesoro lo permite, el Gobierno podrá acordar que se do principio en 1011 al establecimiento del Giro postal, y, al efecto, se determinará la cantidad necesaria para el servicio y para la indispensable provisión de fondos, y se considerará comprendido el crédito necesario en el estado letra A hasta la cifra de 1.000.000 de pesetas.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.º y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 11. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la explotación directa por la Hacienda, del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar, á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio, continuará abonándose mediante auticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 12. Se declara ampliable el crédito de 10.000 pesetas del artículo único del capítulo 11 de la sección 9.ª. «Ministerio de Hacienda», destinado á la traslación de la Dirección General de Aduanas. por la urgencia con que se hace preciso atender á la mayor amplitud y seguridad del Tesoro Artístico Nacional de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de suerte que haya de realizarse dentro del año económico de 1911, si circunstancias imperiosas y extraordinarias no lo impidieran, ó, por lo menos, comenzarse.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos Art. 7.º Se transfiere el presupuesto el máximum de la deuda flotante del Te-

soro, que podrá contraeles nu vamente durante el año económico de 1911.

Sólo en los casos de guerra é grave alteración de orden público será Melto al Gobierno traspasar el expresado limite.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

1.\* Queda reformada la vigente lev del Timbre del Estado, como sigua:

A) El artículo 140 so redacfará en esta forma: «Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada llevarán un timbre especial, que se establecerá, de 15 céntimos de peseta; pero si fueran satisfechos & renevados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de la ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.»

Dicho timbre, en el caso de ser móvilse inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de la Lev;

B) El artículo 146 será como sigue: «Los documentes de giro librades en el extranjero que hayan de presentação para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formali lad so exigirá en los documentes de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo»;

C) Se declaran comprendidos en el artículo 162 los títulos de las deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizacian estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, según su cuantía;

D) El impuesto anual de 1 por 1.000 establecido por los artículos 169 á 171 será aplicable desde 1.º de Enero de 1911, á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsa ble para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títules, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión. Los títulos de dichas clases, de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o agencias á que expresamente se refleren los artículos 170 y 171 de la Ley y 121 y siguientes del Reglamento de la misma, no se considerarán comprendidos en la presente disposición;

E) Se considerará adicionade el artículo 173, como sigue: «Del mismo modo siempre que se reduzca el capital de las Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, á consecuencia de pérdida a sobrevenidas en el negocio que exploten, y en la cuantía misma de estas pérdidas: las nuevas acciones que en su caso se emitan, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimes, clase 12.

F) El timbre especial móvil, de recibo de cantidad á que se refiere la excepción segunda del artículo 190, será de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante:

(i) Se declaran como únicas excepciones del impuesto de timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, y la que establece la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo;

H) El párrafo 1.º del artículo 1.º adicional de la misma ley, queda sustituído por el siguiente: «Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercarse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo apticables las disposiciones de la ley y regiamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se consideraran, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes on dichas provincias.»

2.º Desde el día 1.º de Enero de 1911 queda prohibida la importación de barajas ó juego de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Se admitirán, sin embargo, las expediciones que hayan salido directamente para España con anterioridad á dicho día.

Cada baraja ó juego de naipes, con dibujos ó figuras distintas de la española, tributara á razón de una peseta 50 cón-

3.4 Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, en beneficio exclusivo del Estado, un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen Renta de tabacos, hasta de un 15 por 100, como término medio con relación al producto total obtenido de las vendidas en el ejercicio de 1909, á cuyo fin podrá asimismo reformar las unidades de venta. Este recargo se llevará á efecto en una ó varias veces, según convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

4.2 Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los Sindicatos ó entidades representativas de la minería el pago del impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación, con arreglo á las bases siguientes:

a) Podrá celebrarse un solo concierto

para todo el Reine, é bien conciertos parciales para las distintas provincias;

b) Las entidades concertantes han de representar, por lo menos, en cada caso las dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el ejercicio de 1909 por valores del presupuesto corriente.

Podrán formar parte de las entidades concertautes todos los contribuyentes por el impuesto concertado que estén al corriente del pago de sus respectivas cuotas y se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles.

Si la duración del concierto excediere de un año, los contribuyentes que en 1.º de Enero de cada año reuniesen las condiciones expresadas anteriormente, podrán ingresar en el Sindicato 6 entidad concertante, si hasta la fecha de su ingreso no hubiesen perdido todas 6 algunas de ellas.

Por el contrario, dejará de pertenecer al Sindicato todo contribuyente que dejare de poseer alguna de las condiciones mencionadas.

- c) El tipo mínimo del concierto será el promedio anual de ingresos por valores del presupuesto corriente en los dos últimos años liquidados en la fecha del concierto, más un tanto por ciento, que se determinará por Real decreto que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID.
- d) El plazo de duración de un concierto no excederá de cinco años;
- e) El pago del importe del concierto se hará por trimestres dentro del primer mes. Dicho pago del primer trimestre del concierto se formalizará el mismo día en que se ponga en vigor el concierto.

El ingreso se realizará por la entidad concertante en la Tesorería Central si el concierto fuera general para todo el Reino:

- f) La entidad concertante se subrogará en los derechos de la Hacienda en lo tocante al impuesto concertado;
- g) El coneierto se considerará rescindido en los siguientes casos:

Primero. Cuando se alterase por disposición legislativa el tipo de gravamen ó las substancias sometidas al impuesto:

Segundo. Por falta de pago del concierto, en los términos preseritos en la base e).

En esta último caso quedará á favor de la Hacienda, como indemnización, la parta del importe del concierto correspondiente á dos meses.

La entidad concertante no podrá reclamar al Tesoro indemnización alguna en ningún caso.

5. Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar directamente 6 por
medio de concurso la venta en comisión
de los azogues que produzcan las rainas
de Almadén, por un plazo que no exceda
de diez años, y mejorando las condiciones establecidas en el contrato celebrade
en 30 de Junio de 1900.

El Ministro de Hacienda dara cuenta a las Cortes del uso que hiciere de las facultades concedidas por esta disposi-

6. El impueste sobre los azúcares de fabricación nacional, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1967, se eleva á 37 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y 18 pesetas 75 céntimos, por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

Estas nuevas cuotas se aplicarán á los azúcares y glucosa que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, á partir del día 1.º, inclusive, de Agosto de 1911, rigiando hasta dicha fecha las actuales cuotas.

Si la recaudación por el impuesto de azúcares, hasta el 31 de Diciembre de 1911 no excediera de los 40 millones de pesetas por azúcares y glucosa, presupuestados por el señor Ministro de Hacienda, quedará derogado desde 1.º de Enero de 1912 el apartado B del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y libre, en consecuencia, la fabricación y contratación del azúcar.

En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias ó bebidas, se impondrá á los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 ni excederá de 5.000 pesetas.

Si la multa no se hiciese efectiva, se aplicará al insolvente la pena subsidiaria á que se refiere el artículo 29 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

7.a Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y les declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados. No obstante, el Ministre de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas é intereses, cuando se trate de infracciones del artículo 43 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Durante el plazo antes diche de tres meses podrán los dueños é poseedores de fizeas no amiliaradas, darlas de alta en at at amini our man to manning and

los amillaramientos sin que se les exija el pago de las cuotas de los quince últimos shos ni los recargos.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á sa debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubiesen incurride y también del pago de todos los atrasos anteriores af actual ejercicio, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que esta sea desconocida de la Adminis-

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incursos ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su artículo 29, en la forma que respecto al impueste especial sobre el alcohol previene el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 19 de Diciembre de 1908.

8. Se autoriza al Gobierno para concertar con les Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. No se hará condonación ninguna en cuanto al capital; y

Segunda. El plazo que se estipule en cada caso para el pago total de las deudas de cada Ayuntamiento no podrá exceder de ve nte años, y el importe de cada anualidad no podrá ser menor del 5 por 100 dei actual presupuesto de gastos del respectivo Ayuntamiento.

Las solicitudes para acogerse á esta autorización deberán presentarse en el plazo de seis meses, y en el de dos, dictará el Ministro de Hacienda las disposiciones de caracter reglamentario.

No se aprobará ningún presupuesto municipal, en el que no se consigne la cantidad concertada, para lo que se comunicará al Gobernador de la respectiva provincia la Real orden aprobando el concierto.

9. Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad.

La recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal se aplicará á dichos servicios en el mismo Municipio.

El Ministro de Hacienda dictará al efecto las disposiciones que considere necesarias.

10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas los aparatos llamados encendedores é bien gravarlos cen cuotas especiales, egún sus clases.

11. El descuento que se haga en sus haberes á los Generales de división y de brigada v sus asimilados será con arreglo al sueldo que perciban, cualquiera que sea su situación, conforme al grupo á que pertenezoa dicho sueldo en la escala de descuentos.

12. El donativo del clero, fijado por el articulo s.º de la ley de 31 de Marzo de 1900 y el articulo 10 de la de 31 de Diciembre de 1907, se reduce al 9 por 100 en los haberes de 751 á 999 pesetas, y al 4 por 100

en los inferiores á 751.

13. Con cargo à la socción 5.ª, «Clases Pasivas», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado se concederá la siguiente metora en los baberes de retiro de los cabos é indivividuos de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros, siemane la cifra del aumento total no exceda de 100,000 pesetas.

Los que cumplan veinticinco años de servicios sin abono, percibirán por retiro 456,25 pesetas anuales, y los que reunan treinta años con abono, 492,75 pezetas anuales.

14. Se establece en la carrera consular la categoría de Cónsul general de primera clase con el sueldo personal de 12.500 peretas anuales, quedando modificados, por consiguiente, en lo que á esto se refiere, les artícules 1.º y 5.º de la ley de dicha carrera.

15. Se autoriza á los Ministros de la Querra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la ensjenación ó cermuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permi tas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvera, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificies militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará asimismo en el Tesoro; su importe, previo acuerdo también del Consejo de Ministros y audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá erédito de dicho Departamento, y el sobrante de cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.º, concepto 4.º, de la ley de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto el Ministro de Marina podrá convenir con la Sociedad Española de Construcción Naval, el precio de la terminación de los tres buques guardapesca que se construyen en Cartagena, sin que pueda exceder de 500.000 pesetas. La construcción de los siete restantes de igual clase, comprendidos en dicha ley, se verificará sin que el coste de cada uno de ellos pueda exceder de las 210.000 pesetas, fijadas por aquel precepto legal.

16. Los derechos de exámenes y grados que vienen satisfaciendo los alumnos de las Universidades, ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro, abonándose en papel de pagos al Estado.

Las dos terceras partes de esta recaudación se aplicarán á la mejora del personal de profesores auxiliares y personal a ministrativo de las referidas Universi-

17. Se autoriza al Gobierno para que, á medida que los recursos del Tesoro lo permitan, puedan mejorar el sueldo asignado á los maestros de primera enseñanza de las Escuelas públicas en las distintas sategorías, de modo que el sueldo mínimo correspondiente á la última categoría sea de 1.000 pesetas anuales, proeurando establecer á la vez la gratuidad en la enseñanza.

18. A los funcionarios en activo, del Ministerio de Hacienda, á quienes se baya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tlempo máximo que señala el artículo 9.º de la lev de 19 de Julio de 1904, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiere concedido.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que al implantar la elevación de categoría de los Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona que en esta ley se establece, promueva desde luego para servir dichas plazas á los funcionarios que actualmento las desempeñan, siempre que llevando dos años en la categoría reunan las condiciones exigidas por el párrafo filtimo del artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

2.ª El Delegado regio de Pósitos continuará investido de todas las atribaciones que le confirió el artículo 6.º de la vigente lev de 23 Enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley en la que se determinen y regulen los Contros, funcionarios y dependencias á quienes haya de corresponder las atribucionos y deberes que actualmente asume dicho Delegado regio.

3. Los Escribientes del Cuerpo de Vigilancia que han venido prestando servicie en Madrid y Barcelona ocuparán las plazas de aspirantes á Agentes de dicho Cuerpo que por esta ley se crean en dichas provincias, quedando en lo sucesivo suprimida la expresada clase de Escribientes:

4.2 Se autoriza al Gobierno para destinar al Cuerpo de Seguridad los Vigi-

lantos de primera y segunda clase que reunan las condiciones exigidas para ingresar en aquel otro Cuerpo. El importe de las vacantes que por este motivo ó por cualquier otra causa se produzcan en las referidas clases de Vigilantes será, hasta la sama de 700.000 pesetas, baja en el armento correspondiente del capítulo 6.º, speción 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», quedando amortizadas tales plazas. Les sumas que se vayan obteniendo por dichas amortizaciones serán aumento dentro del propio capítulo 6.º, en el articule 3.', «Personal del Cuerpo de Seguridad», quedando autorizado el Gobierno para organizar este Cuerpo en las provincias en que no existe, reforzarlo en las demás y reorganizar la dirección de

estos servicios, todo siempre dentro de los créditos del presupuesto y en la medida y por el orden que aconsejen las circunstancias.

Los Vigilantes, acepten ó no el cambio, tendrán derecho á las vacantes que ocurran en el Cuerpo de su procedencia;

5.\* Las variaciones de categorías que se consignan en la plantilla del personal administrativo de la sección 6.\*, Ministerio de la Gobernación», no determinarán la cesantía de los funcionarios activos del mismo, y para ello las plazas cuya categoría se eleva, y sus resultas, se provecrán por esta vez en los expresados funcionarios activos de las clases respectivamente inferiores;

6.ª Se autoriza al Gobierno para sus-

pender los efectos del artículo-1.º de la ley de Comunicaciones marítimas, del 14 de Junio de 1909, hasta 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así eiviles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

## ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1911.

Capítulos.	A = 45 3		CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
Capitatos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por articulos.	Por capftules	
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO	1.		
		SECCIÓN PRIMERA			
		CASA REAL			
1.0 2.0 3.0 4.0 5.0 6.0 7.0 8.0	Único.  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *	Dotación de S. M. el Rey.  — de S. M. la Reina.  — de S. A. R. el Príncipe de Asturias.  — de S. A. la Infanta D. María Teresa Isabel.  — de S. A. la Infanta D. María Isabel.  — de S. A. la Infanta D. María de la Paz Juana.  — de S. A. la Infanta D. María Eulalia Francisca de Asís.  — de S. M. la Reina D. María Cristina.	» » » » »	7.000.0 <del>6</del> 6 450.000 500.000 150.000 250.000 150.000 250.000	
		SECCIÓN SEGUNDA		8.900.000	
		CUERPOS COLEGISLADORES			
		SENADO			
1.9	Único.	Personal de las oficinas del Senado	<b>»</b>	348.886 <b>6</b> 30.1 <b>2</b> 0	
2.0	*	Material de ídem. íd	<b>»</b>	979.000	
		congreso			
3.° 4.°	Único.	Personal de las oficinas del Congreso	. » »	598.500 890.500	
				1.489.000	
		RESUMEN			
		Senado       979.000         Congreso       1.489.000	·		
		2.468.000			
	186	SECCIÓN TERCERA	,		
		DEUDA PÚBLICA			
		PARTE PRIMERA DEUDA DEL ESTADO			
1.0	1.6	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada Idem id. interior al 4 por 100, inscripciones a favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas	41.132.00\$ 261:043.909,55		
		Suma y sigue	302,175.917,55		

ESUPUESTOS	CRÉDITOS PI	DEGRAM AND A COMMENT OF THE STATE OF THE STA	A 1145	Capítulos.
Por capitulos.	Por artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Artículos.	eapruios.
	302.175.917,55	Suma anterior	7	
	65 <b>2.6</b> 0 <b>9,</b> 77	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior Intereses en equivalencia á la renta de los bienes enajenados por virtud	3.° 4.•	1.°
<b>302.828.527,3</b>	*	de la ley de 11 de Julio de 1856	5.9	
1.000 10.000	<b>&gt;</b> <b>&gt;</b>	Amortización de residuos de Deuda consolidada	Único. » »	2.° 3.° 4.°
* *	*	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de	. »	5.°
<b>&gt;</b>	>	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el ex-	*	6.0
» 94.365.920,2	80.653.093,75 13.477.500 235.326,48	tranjero con destino al pago de la Deuda exterior. Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable. Amortización de ídem id. Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.	1.° 2.° 3.°	7.0
<i>5</i> <b>2.00</b> 0.0 <b>2</b> 0,0	6.288.300 1.125.000	Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100 creada por la ley de 26 de Junio de 1908 y Real decreto de 27 del mismo	1.° 2.° 3.°	8.° - {
7.431.833,2	18.533,25	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización	J.	
275.000		Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y dei de Tesorería del Estado en el extranjero	Único.	9.°
404.912.280,8	*	1101 y dei de 10301011a dei Estado en el extranjero		
202.0				
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		*
1.972.603,70	»	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar	Único.	10 11
1.500.000	. · · <b>&gt;</b>	rias  Idem de les obligaciones de l'Tesore emiti as y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y R al decreto de la misma fecha y co-	. 20	12
1 012.626,50	•	misión al Banco de España		
4.485.230,26	• ***			
		RESUMEN		8541 I
		Parte 1.2—Deuda del Estado	ŧ	
		- 2.*-Idem del Tesoro	1	
	,			-
ing the state of		SECCIÓN CUARTA		
ì				
4.		CARGAS DE JUSTICIA	. 1	(
in the second of	g zer e	OBLIGACIONES CORRIENTES	1.0	
	364.033,65 15.822,64 174.782,45	Oficios y derechos enajenados	1.° 2.° 3.•	1.6
	5.000 19.539,01	Rocompensas por derechos, rentas y servicios.  Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.  Condonaciones.	4.6 5.0 6.0	· )
1.029.177,75	450.000	Condonaciones	0.	. 1
		OBLIGACIONES ATRASADAS		
614,24	>	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	Único.	2.•
1.029.791,96	į –			

SUPPLIESTOR - Relation	MI ROSCANO	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PI	ESUPUESTOS
Per copius	ediccilis er		Por articulos.	Per capfiules.
	*** ***	activation consider		
	<b>G</b> LL SEE	SECCIÓN QUINTA		1. 1.
		obangiza, sessengridrai ed <del>(                                  </del>	3.°° Pakeani e	:
	\$00.137 \$2.600	CLASES PASIVAS acção 3 como o vidamento de como como como como como como como com	1	
i i	Pan	sones remaneratorias, limosnas de Almadén y pensiones de obres nútiles de dichas minas	350.000	
-0°8,416	2.° Res	gulares exclaustrados	1.000	;
	3.º Moi	ntepío militar	21.500.000 11.100.000	
Unico.	5.° Mes 6.° Ret	sadas de superviyencia irades de Guerra y Marina y cruces pensionadas	60.000 34.800,000	
- 1	7. Jub	adas de supervivencia. irados de Guerra y Marina y cruces pensionadas. ilados de todos los Ministerios. antes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justici	a. 6.800.000 400.000	***
DNE:	2 Let	siones de secuestros. igrados	0.000	
		Line of the second of the seco		75.018.900
-	072 Es.i	RESUMEN	ness ogward i dis	
\$ 0	Sec.	eión 1. <sup>a</sup> —Casa Real		* £
140 136.2	0.44	- 2.a - Cuerpos Colegisladores	,06	
	-	4. Cargas de justicia. 1.029.791 5. Clases pasivas. 75.018.000		
	mai n	496.813.303	,05	
		and the second of the contraction of the second of the sec		
455 304		ADITATION OF THE REPUBLICATION OF THE OPEN		1
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES		184 T
MOR BULL DOL 8		SECCIÓN PRIMERA		
	4			
	P.	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
-	800 000	Presidencia.		
		Personal.	April 15	
		ldo del Ministre	30.000	
1.*	9 Par	tos de representación	52,500	
1	4.° Per	sonal de la misma á amortizar	18.750	116.250
	0.0	Material.		
3.0	. I Dan	gnación para la Subsecretaríaa la conservación y reparación del edificio de la Presidencia		127.000 9.200
•	, and Par			
	orc by	Consejo de Estado.		
4.° 5.° 6.°	Unico. Per	sonaleriala sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuader	retaini — i Nava — iki ••• × va — ≯a	388.999 48.00 <del>0</del>
6.°	» Par	iones, etc	n <b>a-</b>	1.000
	0.17 1.00	and Grand and American State of the Company of the		
	4,	Ejercicios cerrados.		3.438
7.0		그 그 그 그는 그들은 사람들이 살아보고 있다면 그 살아 있다면 그 그 그 아이들이 되었다면 하는데 그 사람들이 되었다면 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그		688.988
1022 MAY 2	120000	SECCIÓN SEGUNDA		į,
	### <b>E</b> O	MINISTERIO DE ESTADO		
		Personal.		
1.9	L. Sue	oldo del Ministreos de Misión	30.000 495.000	
			3	5

.#312200XX	kaliji sij		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Capitalos.	Articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Per articules.	Per appitules.
i i		Suma guterior	1885.C000	
1.•	3.*	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado á las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio	181.600 22.000	
	6.*	Idem auxiliar Portería	43.500	916,000
		Material.		or and the second secon
<b>%</b> *	1.*	Material de la Secretaria, Interpretación de lenguas, Ordenes, Caneille- ría, Centro de información comercial y de la Junta de exportación, alumbrado, calefacción y conservación del edificio	109.700	126/700
		Personal.		
2.	1.° 2.° 3.° 4.°	Cuerpe diplemátice.  Idem consular.  Gastos de representación del Cuerpo consular.  Cuerpo de Intérpretes en el extranjero	448.750	2,682.600
	-	Material.		
•	1.0	Cuerpo diplomático	177.712,50 332.125	506.307,00
		Tribunal de la Rota.		
i.	Unico.	Personal.  Material.	•	9,500
		Gastos diversos.		
ľ	1.° 2.°	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación	300.000	
	3.*	sitorias en general	250,000	
	4.° 5.° 6.° 7.°	Ministerio, su conservación y catalogado  Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero  Cámaras de Comercio en el extranjero	150.000 262.200 40.000 145.000	
7.*	<b>8.</b> •	Internacionales	325.000	
	9.° 10	oficial del Ministerio de Estado.  Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales.  A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.	20.000 19.000 M	
	11 12	Para la Liga Marítima internacional	5.000	
	18 14	de un centro de estudios marroquies	10.000	
	12	Para los gastos á que dé lugar la reunión que ha de tener en Madrid el Instituto de Derecho Internacional en Mayo de 1911	30.000	1.429.200
		Gastos especiales en Marruecos.		
- ·	1.0	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular en Marruecos Para servicio médico en Marruecos	<b>93.750</b> 98. <b>2</b> 00	
<b>o.</b> •	3.0	Para servicio de escuelas y misiones científicas en Marruecos y Oriente.  Para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos	75.000 150.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
Capitulos.	Articulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	
		Suma anterior	1	<b>5.984.287,5</b> 0	
		Patronato de la Obra pía de Jerusalén.			
		Personal.			
9.0	1.° 2.°	Iglesia de San Francisco el Grande	29.500 16.500	46.000	
		Material.			
10	Único.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio	*	16.500	
	,	Servicios á cargo de las Misiones.	·	•	
11	1.° 2.° 3.° 4.°	Colegios de Santiago y Chipiena	170.000 80.000 120.000 14.000	004.000	
12 13	Único.	Material de la Sección de la Obra pía	»	384.000 6.000 145.700	
			;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;;	6.582.487,50	
		SECCIÓN TERCERA			
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
-		OBLIGACIONES CIVILES			
		Administración central.			
		Personal.			
1.*	1.• 2.° 3.° 4.° 5.•	Sueldo del Ministro Subsecretaría Dirección general de Prisiones Idem de los Registros Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España	30.000 305.750 187.560 154.750 11.000	<b>6</b> 89.000	
		Material.			
2.0	1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Asignación para la Subsecretaría	111.500 25.000 25.000 4.700		
		tiva* de Espana	1.279	167.475	
		Administración de justicia.			
	;	Personal.		· (°	
	1.° 2.° 3.° 4.°	Tribunal Supremo Audiencias territoriales Idem provinciales	999.500 2.489.430 2.102.750 3.078.740		
3.°		Importe de los cuatro artículos anteriores	8.580.420 102.071,25		
	5,0	Para pago de haberes á los sustitutos de los Jueces de primera ins-	8.478.848,75		
	6.°	tancia	$25.290 \\ 69.800$		
	7. <b>°</b> 8.°	Laboratorios médico-legales	20.750 67.000	8.661.188,7	
		Suma y signe		9.517.663,78	



	न्तरा सम्बद्ध हो		CRÉDITOS PI	RESUPULSTOS	
Capitales.	Articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Per articulos.	Per capitules.	
1.35 AP	# 	Suma anterior	Committee on the Charles of the Committee on the Committe	9.517.668,75	
		night Material.			
4.°	1.° 2.° 8.° 4.° 5.°	Tribunal Supreme. Audiencias territoriales.  Idem provinciales Juzgados. Laboratorios médico-legales.	4.600	에 것 () ()	
	6.0	Gastos de autopsias.	18.500	799.680,50	
44、量4		Gastos comunes à la Administración central y à los Tribunales.	## (Farings die   Albert   Albert		
	1.° 2.• 3.• 4.° 5.°	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones Obras de reparación y reforma de edificios civiles, moblaje y alquileres. Gastes para prácticas de diligencias judiciales Idem imprevistos y eventuales de carácter personal y material Para contribuir á la construcción de un Palacio de Justicia en San Se-	2.508.316,66 80.000 25.600 40.000		
* ^ \ \ <b>5.°</b> \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	6.° 7.°	bastián. Para obras de conservación, reforma y moblaje del Palacio de Justicia de esta Corte y sus anexos. Para obras de conservación, reforma y moblaje del edificio de los Juzagados de esta Corte. Para material del Decanato de los Juzgados de Madrid.	30.000 30.000 45.000 5,000	* ************************************	
e e esta a La grada de la companya d	9.• 10 11	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia.  Para obras y gastos que origine la instalación de la Audiencia de Valencia en el antiguo edificio de la Aduana.  Al Ayuntamiento de Barcelona en compensación de los gastos de construcción de un Palacio de Justicia.	8.000 180.000 50.000		
	12	Obras extraordinarias de reparación y de nueva construcción de Audiencias territoriales y demás edificios dependientes de este Ministerio	56.000	2.972.816,66	
		Gastos diversos.			
	1.0	Gastos de publicación de las estadísticas de los Registros mercantil y notarial	2.750 8.500		
<b>6.</b> •	2.° 3.° 4.°	Asignación a los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no han alcanzado la cifra de 3 000 prestas	40.100	注 / ·	
	5.° 6.°	esta Corte	4.000 1 <b>0</b> .000		
	7.° 8.°	presión de la trata de blancas Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo Adquisición de ejemplares de la obra de D. Augusto Comas, titulada Revisión del Cérigo Civil, con destino á la Biblioteca del Tribunal Su- premo, Audiencias y Juzgados	65.090 » 15,0 <b>9</b> 0	145.880	
	<i>*</i>	Prisiones.	Color	12200	
7.°	1.° 2.° <b>Ún</b> ico.	Personal de las Secciones técnica y facultativa.  Personal para servicios especiales.  Material.	3. <b>2</b> 90. <b>37</b> 1, <b>25</b> 160. <b>42</b> 8, <b>7</b> 5	3,450.860 8,200.000	
о.	Unico.		t kegyerî ke ji le		
9.•	Único.	Ejercicios cerrados.  Obligaciones que carecen de crédito legislativo	n e d'ann an a na na G	7.636,60	
		Annual Tre annual re Annual results		20,092.867	
10	Único.	OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS  Personal de culto y Clero y religiosas en clausura		39,282,354,80	
		Malerial.	Aller St.	%	
11 12 18	Único. >> *	Culto, administración y visita. Asignaciones para Seminarios y Bibliotecas. Congregaciones religiosas	× ×	5.829.532,04 1.151.150 98.042,88	
		Suma y sigue	<b>&gt;</b>	40.311.079,67	

	PRABUTU	The control of the co	CRÉDITOS PRESURUESTOS			
Capitalos.	Arti euros.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		Por articulos Por capitu		
<u> </u>	,ē11	4	Suma anterior		40.311.079,67	
			දියවරුදුණ ව්යාහන අතිර යන්නේ සහභාණුතකු වගුරුවට පළ වී		:	
NYA (00)			Obras y alquilores.	an decrease of	with the	
100 201 143 634	1.0	Instrucción	de expedientes para reparación de templos	TEL ST TOPE AND	* * * &	
14	2.	parroquia	iles	750.000	့ မင့်	
1	3.° 4.°	Asignacion	para la Catedral de la Almudena, en Madridde los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria	100.000 4.080	:	
				manus ( 1980 )	879. <b>08</b> 0	
		22,499 122	Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.			
15	Unies.	Personal	karan kanan ka Kanan kanan ka		19.000	
#& - 3#	Y (5.7)	900 300 V			* 8 /	
8.533.73	,		Gastos diversos.	j na noga <b>gaga</b> ko	ealtő i vi	
102.4		Asignación	para el santuario de Montserrat	14.875 4.250		
16	3.°	l Ofrenda al	apóstol Santiago	12.318	4	
	<b>š</b> .º	Improvistor	y eventuales en general	1.500 <b>20</b> .000	æ x	
		i <b>lega a</b> Tabak i lega	of all restantions of the contraction of an experience of the contraction of the contract		52.943	
	Γ	enages :	Ejerciclos cerrados.		- -	
17	Úmico.	Obligation	es que estocen de erédito legiciative		9.241,75	
1000	a yr				44 0E# 044 AQ	
Sa Gra	<b>3</b>				41,256.844,42	
	· Comment	e e	RESUMEN	Marin Programme (Marin Programme)		
	*	Obligations Iden official	######################################			
4,830.0	, ,-		61.849.211,42		word T	
10,000					i .	
		:   X	SECCIÓN CUARTA DE MILITADE		8	
Oktob	j Š		This pay a formula at the letter of the continue of the first and a state	verspicateri	(media 10)	
274.8	1		MINISTERIO DE LA GUERRA	eg o de Ausklabel Solvejor en E	*	
73., <b>56</b> 0%	3		Administración central.	දැන් මේ සහෝ ගි		
¥ %.	£\$ 081	Speldo del	Ministro		·	
The second secon	3.0	Personal de	e la Administración central	30.000 3.205.760	<u>.</u>	
	1.*	Westerial de	la Administración central		<b>3.</b> 235.760	
2.0	2.	Idem del D	enómito de la Guerra	239.600 1 <b>3</b> 5.240	ş Ad	
			TAXISLA (G OLAKTELEN)		394.849	
ar a			Administración regional.			
**************************************	Única.	oficinas y	e Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, y establecimientos regionales	La 😘 🗀 de de la constante de	15.026,899	
Skilling.	as *	Material de	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, establecimientos regionales	i i hvii.⊈ dee c	537.994	
To a section of the s					501.554	
			erpos armados y servicios generales de personal.			
	1.° 2.*	Cuerpos ar Reclutamie	mados	88.531.412,07 170.000		
5.°	) a.*	Generales	onto del Ejército.  y asimilados sin destino determinado y en situación de	681.100		
	4.	// Comisiones	activas y extraordinarias del servicio	593,230		
7.58	810 <b>6.</b> 0	Premies de	enganches y reenganches	4.060.986, <b>2</b> 2 1.950.000	1	
	6K	1	and from the second of the second of the second	4 1	35.986.798,89	
		l	Suma y sigue		115,182,221,80	

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
Capitules	Articulos.	DESIGNATION DE LOS GASTOS	Por articulos.	Por capítulos.	
		Suma anterior	»	115.182.221,29	
		Servicios generales de material.			
6.° 7.° 8.° 9.°	Único. * * * * *	Material de Artillería Idem de Ingenieros Cría caballar y remonta Material de los Cuerpos de ejército	<b>*</b> ** ** **	5.600.000 5.202.900 3.845.650 200.000	
		Servicios de Administración.			
10	1.° 2.° 3.° 4.°	Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible	32.699.733 550.000 4.527.205 2.000.000	39.776.938	
11 12	Unico.	AlquileresGastos diversos é imprevistos	» <b>»</b>	<b>3</b> 57.453,81 <b>524.</b> 806,17	
		Servicios eventuales amortizables.			
13	1.° 2.°	Generales y asimilados en situación de reserva	2.821.665		
. 13	3.°	campo y órdenes, Agregados militares en el extranjero, Comisiones liquidadoras y personal de las escalas de reserva no colocado Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de	6.286.629		
		Febrero de 1902.	7.966.000	17.074.294	
14 15	Único. »	Cruces pensionadas de San Fernando y San Hermenegildo de personal retirado y de otros Ministerios Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo	» »	521,492, <mark>50</mark> ≯	
		Ejercicios cerrados.			
16	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	31.658,94	
		CAPÍTULOS ADICIONALES			
1.° 2.° 3.°	Űnico. * *	Gastos que origine la determinación del límite de la frontera portuguesa	» »	8.00 <b>0</b> » 31.282, <b>5</b> 0 188.356.697, <b>21</b>	
		SECCIÓN QUINTA			
		MINISTERIO DE MARINA			
		Administración central,	`		
1.° 2.°	Único.	Personal	<b>*</b>	247.65@ 214.360	
		Apostaderos y Arsenales.		,	
		Personal.			
3.0	2.° 3.°	Comandancias generales de los Apostaderos	62.940 523.459 27.600 401 630	1.015.629	
	1	Suma y sigue	-	1.477,639	

Capítulos.	Articulos.	PESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
-		DESIGNACION DE 1105 GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.	
	· · · ·	Suma anterior	•	1.477.639	
		Material.			
4.•	1.° 2.° 3.° 4.°	Comandancias generales de los Apostaderos. Arsenales. Buques desarmados. Comandancias de Marina.	281.846 2.991.083 46.858 245.137	3.5 <b>64,9</b> 24	
		Cuerpos permanentes.	. *		
<b>5.°</b>	1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.°	Personal de los Cuerpos y clases permanentes. Generales en situación de reserva. Retirados con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1902. Personal con destino en otros Ministerios. Cruces pensionadas. Eventualidades del personal.	10.265 881 733.710 116.650 31.000 240.000 1.193.625	12.580.866	
		Fuerzas navales.			
6.° 7.°	Único. »	Haberes de embarco	» *	4.554.064 6.600.173	
		Infantería de Marina.			
8.° 9.•	Único.	Personal. Material.	<b>»</b> »	799.552 437.034	
	- 1	Escuelas en tierra.			
10 11	Único. »	Personal	>> >>	128.765 258,014	
		Premios de enganche.			
12	1.° 2.°	Premios de marineríaIdem de la tropa	350.650 212.000	<b>562</b> .650	
		Establecimientos científicos.			
. 13 14	Único. »	Personal	» >	154.698 85.196	
		Servicios auxiliarec.	*	. 4 	
		Personal.			
15	1.° 2.° 3.°	Juntas y Comisiones facultativas	24.138 43.860 9.765	77.763	
		Material.		:	
16	1.° 2.° 3.°	Juntas y Comisiones facultativas	57.309 340.006 7.784	405.099	
		Penitenciaría naval.			
17 18	Unico.	Personal	<b>3</b> -	13.210 26.85 <b>6</b>	
·		Accidentes del trabajo.			
19	Unico.	Para cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900	<b>»</b>	*	
		Ejercicios cerrados.			
20	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	•	111.381,6	
Adic.	» ()	Obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908		36.641.603	
				68,479.487,6	

Sap Hujon.	Articules. DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRISUPUISTOS			
W. 1. 2. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	al	The second secon	For articules.	ALT . 184	espirales.
25 A.C.		sección sexta	:		
2		. મુક્કાલમાં કુલ કરાયા છે. 	; !}	`	
	36	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN			
	(8.5° (3.5°	A E CONTRACTOR OF THE STATE OF		,	i te
1. 企動を	9.5		r. Taren ii''		; ;
		Personal.	م الم متحمد		ŀ
n°	1: 2: ()	Sueldo del Ministre. Subsecretaria y Dirección general de Administración y Sanidad Scricios especiales	7719 doe 80 doe		
				<b>)</b>	778.000
	( 0 :	Material.		ě,	<u>.</u>
. 300 C	Unibe.	Subsecretaria y Dirección general de Administración	*		210,46
		Reformas sociales.	gr 190 \$194 - E	ta0	1
40 AV	1.	Instituto de Reformas sociales	395.500 150.000	8	***
3.0	2.• 3.• 4.•	Consejo Superior de Emigración. Instituto Nacional de Previsión.	585.000		
New of	<b>4.</b> T	Conseje Superior de protección á la infancia y mendicidad		ls†	1,100.300
140.00	1	Administración provincial:	f consumits	*	
	:	Personal		,	•
63 j. S.	1.4		2:065.260	hr.F	
	1.° 2.° 3.°	Gobiernos de previncia.  Délégaciones especiales.  Gastos diversos	24.000 27.9 <b>87,8</b> 0		i Ar Alaan maa
		<b>Material</b>	i salamas Salamasia		<b>2 117.200</b>
1. 14187.	1.5	Gobiernos de previncia.			
5.º	1.° 2.° 3.°	Gobiernos de previncia.  Delegaciones especiales.  Alquileres y obras.	4.0 <b>00</b> 207.000		
era din	,		Charles (C)		<b>616.250</b>
		Vigilancia y seguridad.			
a. {	1.9	Cuerpo de Vigilancia	4.170.750		
• (	2.6	Indemnizaciones. Cuerpo de Seguridad.	25.8 <b>75</b> 4.547.42 <b>5</b>		744.086
			7 (62% 17)		<b>44.08</b> 0
		Gastos diversos de Vigilancia y Seguridad.	<ul> <li>Control of the second of the se</li></ul>		
(	1. 2. 3. 4. 5.	Material Alquileres; obras y otros servicios	169.59 <b>0</b> 672.1 <b>67.8</b> 0		1
<b>**</b> ( }	3.9	Gastos reservados. Transportés.	590.000 56.000	[ ·	\$
- 1	5.9	Gastos eventuales.	<b>20.000</b>		
•		Servicios de identificación.	125.000	i.	1,547.6 <b>07</b>
8,2 % €		State of the first of the second seco	i .	i i	
		to the first term of the first			d d
	1.	Personal.	30.00000000000000000000000000000000000	isiÖ	
A	2.4	Junta superior de Beneficencia. Personal central.	>		
- }	1.° 2.° 3.° 4.°	Cuerpo facultativo	104.000 123.125	ļ ·	
			i ka enem ji lor		287,124
1		Gastos diversos,	k i i ti Ki		1
1	1.° 2.° 3.° 4.°	Imprevistos é investigación.	40.975		
2.4	8.	Socorros	120.877	(3)	
1	4.	Servicios y obras	337.000	v	1.212.04 <b>0</b>
- }			1		

pitulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PR	ESUPUESTOS
P Ivatob.	21.01001084	DEDIGNACION DEI LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior		16.564.091
		Sanidad.		
10	1.• 2.• 3.°	Personal de las Inspecciones	44.000 202.560 91.050	<b>337.5</b> 50
		Material.		-
11	1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500 25.000 163.000 12.500 237.271,56	439,271,6
		Puertos y <sup>m</sup> iazaretos.		•
		Personal.		
12	1.• 2.•	Estaciones sanitarias	694.268 96.750	792.018
		Material.		
13	1.• 2.° 3.• 4.• 5.°	Gastos de escritorio y material ordinario. Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto	45.000 20.300 33.000 370.400 5.000 8.300	
	0.	Material Sanitario para los lazarellos de Oza y de l'ediosa	0.000	482.000
ļ		Correos y Telégrafos.		
14 15	Único.	Personal de Correos	<b>&gt;</b> .>	4.505.250 <b>9.</b> 095.300
		Indemnizaciones.		
16	1.° 2.°	Correos Telégrafos	683.772,50 578.860	1.26 <b>2.632,</b>
		Material.		
17	1.° 2.°	Correos Telégrafos	240.100 290.000	530.100
	-	Conducciones y gastos diversos.		
18	1.° 2.°	Correos Telégrafos	6.833.162, <b>2</b> 5 1.677.233,35	<b>8,</b> 510.3 <b>9</b> 5,5
		Impresiones.		4 <sup>-</sup>
19	1.º 2.º	Correos	90.000 65.000	155,000
		Alquileres y obras.		
20;	1.° 2.°	CorreosTelégrafos	560.729 338.375,7€	
• {	2,-		200.010,11	899.104,7
	<b>*</b> .	Construcciones.  Para las casas de Correos		2.274.666,6
21	Único.		•	J,0007 1 m. 12
		Moblaje.	24.000	
22	1. 2.*	Corrreos	24.000 25.000	49.000
		Suma y sigue	1	45.895.380,0

Spage species and	en and the second of the second	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
er er iça	A Tringer	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por articulos.	Por espítulos.	
77.598	<b>3</b> 9	Suma anterior		45.895.380, <b>06</b>	
	ő	Otros servicies	il. Portrasciae Note	8 te	
0.9	Único.	Tendido de cables.	Company of the control of the contro		
22 24	»	Obligaciones impuestas	<b>»</b>	81.551 17.000	
		Ejercicies cerrados.			
25	Uniso.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo			
	•	Gastos diversos de la Guardia civil.	သည် <b>အေးကြောင်းမှာ</b> ကိုသို့ သည် အောင်းသည်		
/ 2€ To	1.° 2.°	Alquileres y obras	<b>87</b> 0.00 <b>0</b> 54.000		
	2.° 3.°	Transportes	20.000	044.000	
	4	Guardia civil.		944.000	
	1.0	Dirección general.	177.560		
<b>∴27</b>	1.° 2.*	Planas mayores y tercios.	30.117.777,65	A second	
28, 29	Único.	Material.  Provisión de pienso y utensilio.	»	30.295.337,65	
<b>30</b> 31	<b>&gt;</b>	Adquisición de ganado GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España		1.723.83 <b>7,97</b> 75.00 <b>0</b>	
	<del>-</del> ,	Garage Sa Market J. Wasa Official de España	a perial guida e	250.000	
	\$4. 5	SECCIÓN SÉPTIMA		79.302.106,64	
A Comment		With Administra		1	
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES			
95. The Control of th		Administración central.			
1.•	1.º	Personal. Sueldo del Ministro	30.000		
<b>1</b>	2.*	Subsecretaria y Dirección general de primera enseñanza	366.750		
		Material.		396.750	
2.°	Unico.	Subsecretaria	>	120,000	
	4	Instrucción pública.	i deno veri Liberalia		
erikani Pikingan		GASTOS GENERALES	Tak Sylver	144	
	*	Personal,	:	1 1	
8.0	1.° 2.° 3.°	Inspección general y Consejo de Instrucción pública	151.500 959.000 42.500	in the	
		O to the Business	12.000	558.000	
		Material.			
	1.° 2.•	Gastos de oficina y escritorio	15.850 1.275.500		
4.	1.° 2.• 3.• 4.•	Ampliación de estudios y adquisición de material científico.  Gastos de oposiciones.	<b>20</b> 0. <b>000</b>		
	8.0	Alquileres ó anualidades. Otros gastos.	132.000 135.000	-	
				1.758,350	
		PRIMERA ENSEÑANZA			
. (8.5.)	1.0	Personal.    Escuelas de instrucción pública	s volgtvi		
5.*	1.° 2.° 3.°	Otros servicios.	24.684 000 609.000		
		Escuelas Normales.	1.473 (61		
		Baja por economía an el movimiento del personal	<b>26</b> ,766,161 73,750		
				26.692.411	
		Suma y sigue		28.520,511	

Sanitules.	Articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
-abitans#	ATECEIOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Per articules.	Por espirulem	
		Suma anterior		29.520.511	
,		Material.	·		
	1.0	Escuelas de instrucción pública	<b>3.6</b> 07.0 <b>00</b>		
6.0	1.° 2:° 3.° 4.°	Otros servicios	487.200		
	4.0	Escuelas Normales.	683.00 <b>0</b> 192.135	i. Na	
		ම්පති ලක්ක සහ සහ සහ සහ සහ සහ සහ සමුත්ත කළ කිරීම අතර ක්රම් සිදුල් සහ මේ සහ		4,000,705	
		enseñanza general y técnica de la 22 total de la	•	y. **	
	7 mil.	Personal.	The second second		
<b>7.</b>	1.0	Institutos generales y técnicos	3.840.150	·	
	2,0	Escuelas de Artes é Industrias	2:030.100		
	1	Baja por economía en el movimiento del personal	5.870.250 225.000		
		pala bot economia en et movimiento del bersonar	223.000	5.645.950	
		Material.			
3.0	1.° 2.°	Institutos generales y técnicos	268.450 383.000		
	·	Escucias de Aitos o industrias		651.480	
		enseñanza superior			
		Personal.			
9.	1.0	Universidades Escuelas de Ingenieros industriales	5.084.9 <b>39</b> 143.750		
	<b>2.</b>	Esqueias de ingenieros industriales			
	:	Baja por economía en el movimiento del personal	<b>5.2</b> 28. <b>689</b> <b>243.000</b>		
l	2			4.015.000	
. [	4.0	Material.	084 108		
10	1.° 2.°	Universidades	964.100 52.000		
I		ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES		1.016.100	
I					
1		Personal.	100.070		
11	1.° 2.°	Escuelas de Veterinaria	188.850 770.750		
İ			959.600		
		Baja por economía en el movimiento del personal	32.500	927,166	
		Material.		021,100	
12	1.0	Escuelas de Veterinaria	25.250		
12.	2.*	Idem de Comercio	78.250	103.50	
Ì		BELLAS ARTES		, ,	
18	Unico.	Personal	<b>&gt;</b> .	681,290	
14	>	Material	<b>*</b>	472,700	
ŀ		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS			
18	Unico.	Personal	>	61.950	
16	•	Material	. >	376.009	
1		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS			
17 18	Unico.	Personal	<b>&gt;</b>	1.301.128	
70	•	Material.	*	793,950	
		CONSTRUCCIONES CIVILES		. II	
49	Unico.	PersonalObras de reparación, ampliación y reforma	2.517.50 <b>0</b>	222.750	
20 }	2.0	Restauración, conservación y reparación de monumentos artísticos é		).	
- 1	8.0	históricosOtros gastos.	850.000 <b>31</b> .50 <b>0</b>	÷ 20	
1				8.099.000	
1		Suma y sique		8480A808	

de attilizati	Aitieulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
and the second	in garan e	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por articulos.	Por capítulos.
" કેસ્ટ્રોલિક જ		Suma anterior		54.806,800
1		GROGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA		
	9	Personal.	in Artisunda de la composition de la c La composition de la compos	(1) (명 - 전
	1.4		12.500 °	<b>*</b> .
24. 679. 24.	3.	Director general. Trabajos geográficos y astronómicos. Idem estadísticos.	1.198.250 703.025	
41	4.* 5.*	Idem de grabado y litografía y otros servicios.  Comisión permanente de pesas y medidas.	98.800 10.000	
		Material.		<b>2.02</b> 0.575
Í	1.	Gastos diversos de la Dirección general	83.800	¥
22	1.° 2.° 3.°	Trabajos geográficos y astronómicos	1.162.450 378.750	
o i di	4.*	Idem metrológicos.	13.750	1 <b>.6</b> 38.750
		Accidentes del trabajo.		1.000.190
38	Unico.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1909	» »	<b>»</b>
Or. Sh		Ejercicios corrados.		
24	Unico.	•		
<b>#</b>	CA160.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	<b>»</b>	58.461,1
	# % - ~ .	SECCIÓN OCTAVA		58.524.586,1
		SHOOTON GOLZVA		
4.00		MINISTERIO DE FOMENTO		
gr. A	ì	Personal del Ministerio.		
R.	1.° 2.° 8.•	Sueldo del Ministro. Secretaría y Direcciones generales. Asesoría jurídica.	30. <b>000</b> 750. <b>00</b> 0 *	
				780.000
20	Unico.	Material del Ministerio. Secretaría, Direcciones generales y demás dependencias centrales	>	225.000
		Gobiernos de provincia.		
3.*	Unico.	Personal administrativo		74.250
		Servicios generales.	Commence of the second	
4,9	Unico.	Inspección, Comisiones, dietas y premios		124.500
		Agricultura, Montes y Minas.		
		Personal.		
5.0	Único.	Servicios generales	<b></b>	9,000
		Material.	4.	
a)	Unico	Servicios generales	in ner 🙀 🧘 🧀	\$18.000
	Ì		a a far a s	
		Agricultura.	다. (201)	
	1.6	Personal. Plantilla de los Cuerpos	1.615.000	st i
	2.*	Servicios centrales	16.750	
انتفسم	4	Junta Central de colonización y repoblación interior	105.750	
<b>1.6</b> 1.5 1.5 1.5 1.5 1.5 1.5 1.5 1.5 1.5 1.5	5. 6.	Establecimientos de experimentación y enseñanza	379.800 157.800	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
ĺ	1.° 2.• 4.• 5.• 6.• 7.• 8.•	Idem agronómico catastral. Instituto internacional de Agricultura en Roma	» 7.500	
<b>\</b>	9.0	Servicio agronómico en Marruecos	15.000	0.007.000
		Material.		2.297,600
	1.0	Servicios centrales	12.000	
- 1 <b>- 1 - 1</b>	2.° 3.°	Escuelas especiales Establecimientos de experimentación y enseñanza	95.000 1.206.787	
j		and harmondown A Astronomy and the second se		
	. (	Suma y Mone M. M. A. A. A. A. C	1.913,787	

		16m 364 30 Palambra 1910		Caceta de
Capfulles.		DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PR	Por capfulos.
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		(i)	
111 to 122 ( max 124	2*	Suma anterior	1.813.787	4.328.858
8.64)   8.64)	4.0 5.0 6.0 7.0	Servicio provincial	159.000 320.000 42.000 40.000 200.000	
	0.00 0.00 200	Ganadería.  Personal.		2.97,4.787
9.%	Unico.	Inspección de higiene pecuaria	i serodija	179.500
		Assil Malorati O ad socratio evictore		
10	1.° 2.°	Higiene pecuaria, transporte y venta de ganados	85,000 84.000	169,000
	) 80 030 00	Montes y pesca.  Personal.	ermer variable service	
<b>11</b> ,,,,,,	1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Plantilla de los Cuerpos.  Servicios centrales.  Escuelas especiales  Servicio ordinario.  Servicios especiales.	1.368.125 15.500 46.000 81.300 36.250	1.542.175
		Maleria l.		\$ J
12	1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Servicios centrales. Escuelas especiales Servicio ordinario. Servicios especiales. Gastos de conservación	\$.000 \$3.000 713.^25 1.715.700 1.463.893,75	3.9 <b>3</b> 2.41 <b>8,</b> 75
. 5	A STATE OF THE STA	Minas.	3 4	0.002.21010
		Personal.		•
13	1.° 2.° 3.° 4.°	Plantilla de los Cuerpos. Servicios centrales. Escuelas Servicios provinciales.	1.362.750 30.500 91.000	1.494.98k
		Material.		7.444.190
14	1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Servicios centrales. Escuelas Servicio provincial. Policía minera. Auxilios á la minería.	236.500 228. 50 63.500 140.550 120.000	789,204
		Comercio, Industria y Trabajo.	-1	100,201
200		Personal.	en e	
15	1.° 2.° 3.°	Servicios generales	6.000 15.800 590.025	<b>6</b> 11. <b>625</b>
		Material.		4401940
16	1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.°	Servicios generales. Comercio interior. Industria. Trabajo. Acción social. Registro de la propiedad Industrial y Comercial. Servicios especiales.	17.000 117.850 154.500 25.000 14.000 17.443.560	
·		Delegación regia de Pósitos.		17.771.010
17	Unico.	Personal y Material	>	50.000
	50%	Personal de Obras públicas.		
18.	1.° 2.° 3.°	Personal facultativo. Consejo de Obras públicas. Servicios del Ministerio.	4.405.500 33.000 103.200	
pro pro			the way on the second	
		Suma y signe	4.541.700	32,388.515,75

# Gaceta de Madrid.—Núm. 364 30 Diciembre 1910

लेखां वर्गात् अ		DECEMBER AL MOS SALADS . CONTRACTOR MODERATE		RESUPUESTOS
Copfinion.	Artivies,	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por an. culos.	Por eapitules.
	(05)	Suma anterior	4.541.700	<b>32,</b> 933.51 <b>5</b> ,7
,	(A)(	Bsouelas	91.500	1
	B.0 (v)	Servicio provincial	616,927	1
(ይዩ እንመ <b>የ</b>	8.000	Taspección de ferrocarriles	616,927 1.202.250 65,600	•
18 0.2	3.	Naveración marítima.	759,000	•
	9.• 10	Tribunales	20,006 150,000	
300 V	11	Auxilios beneficos al personal obrero de Obras públicas		7.467.727
		Servicios diversos de Obras públicas.		712011121
, :	1.000	Gastos de oficinas	112,610	
SANA RETE	2.• Cost 8.•	idem generales	60.000 17 .000	•
•	4.	Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	148,136	
19	5.° 6.	Compra y recomposición de moblaje	18.000	
	ი.° 7.º გვ	Inspección y comisiones	325.000 62.250	
	8.0(%)	Aeronautica y Mecanica aplicada	79.250	
1	<b>9.</b> 0 (2)	Estadística, instrumentos y depósito de planos	70.750	1.054.996
41. 44.	Oct	ng mengangan salah dari Karataras, sebelah kecasa dari dari Asil Tanggan pengangan salah Carreteras, sebelah kecasa dari dari dari dari dari dari dari dar	A CONTRACTOR OF THE SECOND SEC	1000100
28	1.*	Obras nuevas.	15.112.600	
24	1.* 2.• 400	Conservación y reparación	21.474.275	<b>36.586.</b> 275
	<b>0</b> 00	Forrocarriles.	esja redi 🔸 e	
	1.•	Estudios y gastos generales	370.000	
21	2.	Gastos de inspección y vigilancia	461.250	
, <b>1</b> 92 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3.	Subvenciones	1.420.000	2,251,250
•		Obras hidráulicas.		
	1.° 2.°	Estudios, aforos y observaciones	450.000	
22	3.	Obras nuevas y expropiaciones	3.762.500 120.000	
	4.0	Canal de Aragón y Cataluña	1.220.000	
GA (	5.0	Subvenciones y auxilios	1.827.547,67	7.380.047,67
	, - *** <u>*</u>	Navegación marítima.		•
23	1.•	Puertos	13.203.000	
23	2.°	Faros. Balizas	1.321.000	
	θ.		270.000	14.794.000
100 000	,	Posesiones en Marruecos.	y y	
24	1.° 2.°	Obras y servicios	723.000 25.000	
			20.000	750.000
2.	_ 4.4 _ §	Accidentes del trabajo.		
<b>25</b> ≈	Unico	Indemnizaciones	»	*
		Ejercioios cerrados.		
26	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		128,570,38
				103.341.381.80
l				
		SECCIÓN NOVENA		
0.030.750.1		MINISTERIO DE HACIENDA		
		<b>∆</b> dministración central.	,	
		Pereonal.	Port State (1996) V	
i i	1.•	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.0	Subsecretaria é Inspección general	245.750	
1 8	3.0 4.	Tribunal de Cuentas del Reino	671 500 350 500	
	5.0	Dirección general del Tesoro público.	313.750	
	6.0	Idem id, de Contribuciones	756.7 <b>50</b>	
5	1	Suma y sigus.	2,368,250	

Constitution	. Amstania	ממומא א לייני וולי דעם א אמוועם	OKEDITOR II	ESUPURSTOS
Capitalos.	Arisculos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Por articulos.	Per capítulos.
		Suma anterior	<b>2.36</b> 8.250	i nabab <del>agaana</del>
	7.0	Dirección general de Propiedades é Impuestos	480.000	
	8.0	Idem id. de Aduanas	3 1.750	
1	9.0	Idem Id. de la Deuda y Clases pasivas	490.500	
1	10	Liem id. de lo Contencioso del Estado	982.250	
s Tropy	11 12	Ordenación de pagos de Hacienda	127.000 1 2.250	\$
	13	Idem de Idem de Instrucción pública y Fomento	112.750	
	14	Intervención central de Hacienda	134.250	
i	15 16	Tesorería central de Hacienda	61.500 25.000	*
	17	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Taba-	20.000	r
		cos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de l	400 700	ĺ.
F 1 (4)		cerillas	490.500	5.726.606
		Material.		
	1.0	Subsecretaria é Inspección general	125.000	
	2.0 3.0	Tribunal de Cuentas del Reino	44 500 22 800	
	3.° 4.°	Dirección general de la Administración del Estado	22.800 22.000	
	5.0	Idem Id. de Contribuciones	\$0.000	
	6.°	Idem id. de Propiedades é Impuestos	15 000	
2.0	7.º 8.º	Idem id. de Aduanasldem id. de la Deuda y Clases pasivas	47.768 52.000	
(	9.0	Idem id. de lo Contencioso del Estado	51.970	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda	7.600	
	11	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación	7.600 7.600	
	12 13	Intervención central de Hacienda	8.925	
	14	Tesorería central de Hacienda	4.925	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones	3 800	451.488
		Administración previncial.		191
		Personal.	· ·	
Į,	1.0	Delegaciones de Hacienda	571.500	
1	2.9	Idem especiales de Hacienda	96.000	
1	3.° 4.°	Administraciones de Contribuciones	2.035.500 821.750	
3.0	5.0	Tesorerías de Hacienda	1.361.225	
	6.º	Intervenciones de Hacienda	1.972.875	
	7.0	Administraciones de Aduanas	2.825.750 64.300	
1	8.º 9.º	Indemnizaciones de residencia en Canarias	70.760.25	
		Material.		9.819.660
	, 10	Delegaciones de Hacienda	46.450	
· 1	1.9 2.9	Idem especiales de Hacienda	3.600	•
. !	3.0	Administraciones de Contribuciones	100.400	
4.0	4.° 5.°	ldem de Propiedades é Impuestos	33.800 72.565	
-1	6.0	Intervenciones de Hacienéa	75 983	
	7.0	Archivos provinciales de Hacienda	15.071,25	
	8. <b>°</b> 9.∘	Administraciones de Aduanas	113.997 5.130	
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.		466.996
		Personal.		
	1.0	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	188.875	
!	1.6	Minos do Almedán	185.000	
5.°	2.0 3.0	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre-	10 700	
	4.0	vieja y de La Mata Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).	19.500 48.250	
	7.		10.200	486.625
		Material.	pr. qr. xx xx	×
	1.0	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	5.700 5.495,50	
6.0	2.° 3.°	Minas de Almadén	0.430,80	
	l	vieja v de La Wata	1.900	
	4.7	Mina Arrayanes (Linares)	1.950	15.045
		r		

Gastos generales comunes à ly provin  Visite  Visite  Para las que acuerden durante el ej rio, los Directores generales y las la Gastos de movimie  Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición	era anterior	** 3.000 140.000 7.500 20.000 4.000	200.000 179.500
Gastos generales comunes à ly provin  Visite  7.* Trice. Para les que acuerden durante el ej rio, los Directores generales y las l  Gastos de movimie  1.* Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los d  Impresiones y encuadernate documentos de el extranjero por cuenta de los de cumentos de el subsecretaría  1.° Servicios de la Subsecretaría Idem de la Intervención general del Teso de la Gum de la idem de Contribuciones Idem de la idem de Propiedades é Im Idem de la Junta de Aranceles y Valor  Compra y composi	etal.  de Administración central ecial.  de sercicio el Ministro, el Subsecreta- de legaciones de Hacienda.  ento de fondos.  de ser ente de la moneda que se trans- de los pagos que ejecute el Tesoro de fondos de libros y demás contebilidad.  de puestos de libros y demás contebilidad.  puestos de libros de moblaje.  de de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	200.000 85.920
Visita  7.* Para las que acuerden durante el ej rio, los Directores generales y las las des de movimia.  Gastos de movimia.  Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los de la subsecretaría  1.* Servicios de la Subsecretaría	ercicio el Ministro, el Subsecreta- Delegaciones de Hacienda.  ento de fondos.  sión de la moneda que se trans- m los pagos que ejecute el Tesoro iferentes Ministerios.  ciónes de libros y demás contebilidad.  puestos.  puestos.  ción de moblaje.  aie de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	<b>85.000</b>
7.* Vaice.  Para las que acuerden durante el ej rio, los Directores generales y las las destres de movimies.  1.* Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los de la Impresiones y encuadernad documentos de el subsecretaría  1.* Servicios de la Subsecretaría Idem de la Intervención general Idem de la Dirección general del Teso de la Gem de Contribuciones Idem de la ídem de Propiedades é Im Idem de la Junta de Aranceles y Valo  Compra y composi	ercicio el Ministro, el Subsecreta- Delegaciones de Hacienda  ento de fondos.  Isión de la moneda que se trans- in los pagos que ejecute el Tesoro iferentes Ministerios  Eciones de libros y demás contebilidad.  Pro público  puestos  ción de moblaje.  aie de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	<b>\$5.000</b>
7.* Para las que acuerden durante el ej rio, los Directores generales y las la Gastos de movimia.  Gastos de movimia.  Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición  Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los de a composición de la Subsecretaría  Idem de la Subsecretaría	ercicio el Ministro, el Subsecreta- Delegaciones de Hacienda  ento de fondos.  usión de la moneda que se trans- un los pagos que ejecute el Tesoro iferentes Ministerios  ciones de libros y demás contebilidad  puestos  praciones  ción de moblaje.  aie de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	<b>\$5.000</b>
3. Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los de a en el extranjero por cuenta de los de a subsecretaría  1.º Servicios de la Subsecretaría Idem de la Intervención general Idem de la Dirección general del Teso Idem de la ídem de Contribuciones Idem de la ídem de Propiedades é Im Idem de la Junta de Aranceles y Valo  Compra y composi	nsión de la moneda que se trans- in los pagos que ejecute el Tesoro iferentes Ministerios ciones de libros y demás contebilidad.  pro público.  puestos praciones ción de moblaje.  aie de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	
3. Giros y remesas del Tesoro, con excluporte para su refundición Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los de a en el extranjero por cuenta de los de a subsecretaría  1.º Servicios de la Subsecretaría Idem de la Intervención general Idem de la Dirección general del Teso Idem de la ídem de Contribuciones Idem de la ídem de Propiedades é Im Idem de la Junta de Aranceles y Valo  Compra y composi	nsión de la moneda que se trans- in los pagos que ejecute el Tesoro iferentes Ministerios ciones de libros y demás contebilidad.  pro público.  puestos praciones ción de moblaje.  aie de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	
porte para su refundición  Diferencias de cambio y comisiones e en el extranjero por cuenta de los d  Impresiones y encuadornac documentos de el extranjero por cuenta de los d  Impresiones y encuadornac documentos de el extranjero por cuenta de los de la Subsecretaría  Idem de la Intervención general  Idem de la Dirección general del Teso Idem de la ídem de Contribuciones  Idem de la ídem de Propiedades é Im Idem de la Junta de Aranceles y Valo  Compra y composi	in los pagos que ejecute el Tesoro iferentes Ministerios.  ciones de libros y demás contebilidad.  pro público  puestos  ción de moblaje.  aie de todas las oficinas de la Ad-	3.00 <del>0</del> 140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	
Impresiones y encuadernate documentos de la Subsecretaría	puestos	140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	
2.° 3.° 4.° Idem de la Intervención general Idem de la Dirección general del Teso Idem de la ídem de Contribuciones Idem de la ídem de Propiedades é Im Idem de la Junta de Aranceles y Valo  Compra y composi	puestos	140.000 7.500 20.000 5.000 4.000	179.500
	aie de todas las oficinas de la Ad-		110.000
	aie de todas las oficinas de la Ad-		
Para compra y composición de moble ministración contral y provincial quó el Subsecretario		<b>»</b>	<b>50.000</b>
Alquileres, obro	s n renuros	ar a	
Gastos de construcción, permutas, a edificios de propiedad del Estado oficinas de Hacienda	lquileres, obras y reparos en los y de particulares, ocupados por	>	548.600
Gastos di	narsos	a e	
De la Deuda pública De Aduanas De Propiedades y derechos del Estado Imprevistos y eventuales en general.	······································	506.725,75 265.000 56.375 25.000	853.1 <b>90.</b> 7
Ejercicios c	errados.		8 <b>9</b> 8.1 <b>99</b> ,1
18 Unice. Obligaciones que carecen de crédito l		*	4.452,1
Junta Consultiva para la transform	ación del impuesto de Consumos.		
14 Retribución al personal de la Secretar Material é impresiones	·1a	10.000 15.000	<b>25.000</b>
		ŀ	18.880 867,9
sección i	)ŚCIMA	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
SASTOS DE LAS CO			
Y RENTAS, P			
Contribucione			
1. Premios de cobranza de la contribue dería		2.900.000	
Recargos y gastos en expedientes de a Gastos de rectificación de amillarami comprobación de la riqueza territor Para formalizar el importe de las cont	entos, reclamaciones de agravios, ial y otros diversos	100.000 30.000	
Estado sin que produzea salida mate cas.  5.º Para formalizar el importe de los desc	erial de fondos de las Cajas públi-	*	
ne hace pago con la adjudicación de	bienes inmuebles	<u> </u>	3.080.000
Sun	a y sigue	-	3,030,000

CRÉDITOS PRESUPERSTOS		DEGLON FOLON DE TOG CYCLOG	pitulos.
Por capitulo	Por articulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	
3.080.00		Suma anterior	
1		Avance catastral y Registros fiscales.	
	2.162.688 237.843	Trabajos relativos á las propiedades rústica y urbana	2.0
2.400.59	650.000 130.000	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribu-	3.0
780.00	150.000	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza	4.0
150.000 60.000	<b>9</b> 0.000	Premios de cobranza del impuesto de minas	<b>5.</b> °
207.00	7.000 210.000	Dictas para Auxiliares temporeros, con destino á la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las provincias Vascongadas y Navarra  Premios de expendición de cédulas personales	6.6
	280.000 5.000	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones de los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción	
	62.000	Gastos de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	7.0
And the second of the second o	20 000 30 000 50 000 2.500 500	Castos de Inve tigación de Propiedades é Inspección Meterial de Laboratorios de Minas Instalación de cuatro Laboratorios de Minas Premios de cobranza del impuesto sobre carrusjes da lujo Liem 11. del idem sobre casinos y circulos de recreo.	1 1779
450.000	200	Contribuciones indirectas.	
	400.000 587.000 90.000	Gastos de fabricación de efectos timbrados	8.0
300.000	*	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías	9.0
390.600	<i>"</i>	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes	10
	· 4-	Monopolics y servicios explotados por la Administración.	
>	2.610.9 <b>26</b> 185.000	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas. Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías Gastos diversos de Loterías Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas supri-	11
4.158.894	1.360.580	omidas.	•
	9.500 600.000	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre  Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles  Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que pro-	18 3 3 3
602.500	*	duzca salida material de fondos de las Cajas públicas	14
250,000	*	dica y demás gastos que origine este servicio	
	2.030.944 1,520.000	Gastos de explotación de las minas de Almadén	15
3.550.94	2.020.000	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y	16
25.00	*	Patrimonio que fué de la Corona	17
60.00	1.000	peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.  Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.	.18
1.80	300	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice	
J. 6U			2.1

Capitales, Articules		DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
ASS 1 1 ( A		DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por articulos.	Por eapftulos.
600 J. j.		Suma anterior		17.567.776,06
, <b>10</b> 3 % 600	1.•	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones directas é indirectas, y portes	120 000 5.250	125.250
ala da		Besguardos.		1
\$20 .5	1.° 2.° 3.°	Personal.  Cuerpo de Carabineros	19.226.822,28 656.111,38 4.500	6.50
		Material.	<b>3.00</b> %	19.887.433,66
201 - 181 1 <b>31</b>	1.° 2.° 8.° 4.5 5.° 6.°	Cuerpo de Carabineros	314.845 35.600 200.000 70.000 3.500 119 920	ž 748.885
		Ejercicios serrados.		155.000
22 25	Unice.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.  Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		<b>6</b> 0 . <b>378,96</b> <b>8</b> . 683,67
	. :	SECCIÓN UNDÉCIMA		38.413 387,21
<b>Ú</b> nica.	Único.	POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA  Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1911, ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el Presupuesto especial de dicha Colonia		1.900.000
	í	RESUMEN GENERAL		PROPIAS
Obligacion	ies genera Estado	Sección 1.ª—Casa Real.  — 2.ª—Cuerpos Colegisladores. — 3.ª—Deuda pública. — 4.ª—Cargas de justicia. — 5.ª—Clases pasivas.	8.900.000 2.468,000 409.397.511,06 1.029.791,99 75.018.000	
	ies de los amentos iales	- 6 de la Gobernación.  - 7 de Instrucción pública y Bellas Artes.  - 8 de Fomento.  - 9 de Hacienda  - 10 Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	688.938.88 6.582.487,50 20.092.867 41.256.344.42 18~356.697,21 68.479.467,67 79.302.106,68 58.524.586,12 103.341.381.80 13.880.867.93 38.413.387,21	498.818.808,05
		— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea	1.900.000	625.819.152,42
Capitalo.	Artionie.			1.122.632.455,47
waganato.	A.F. DIGTELLO.	RECARGOS MUNICIPALES		Posetas.
Único.	Unico.	Sobre la contribución industrial y de comercio		•

# ESTADO LETRA B

# Presupuesto de ingresos para el año de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACI	ón de lo	s ingreso	)S		PESETA5
		SECC	IÓN PR	IMERA			4 :
		Contr	ibuciones d	lirectas.	*		
	1.°	Contribución territorial. Riqueza rústica		106	.100.000 .976.000		
		Riqueza urbana	pondientes á	5 9 la zona	.300.000 .530 000 .296.000	123.076.000	,
					<del></del>	70:846.000	193,922.000
	2.	Contribución industrial y de comerc Impuesto sobre les utilidades de la reponativo del Clero y Monjas  Impuesto de derechos reales y transs Idem de minas Canon de super Sobre la explota  Idem sobre Grandezas y Títulos de Cldem de cédulas personales  Idem de pagos del Estado, provincia Idem sobre carruajes de lujo  Idem sobre casinos y efecutos de rec Contribución concertada con las Pr	nisión de bie ficie	nesipales, con do	s décimas sob	5.000.000 5.500.000	139.000.000 2.\$55.000 61.000.000 1.400.000 7.000.900 3.800.000 206.000 100.000
			Alava.	Guipúzcea.	Vizcaya.	Navarra.	
i de la companya de l		Contribución de inmuebles, sulti- vo y ganadería	<b>5</b> 75.000 101.407,76	850.000 518.448	1.205.876 956.779	2.000.000	
, V (\$1.5)		Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes  Papel sellado  Impuesto de Consumos  1 por 100 sobre pagos  Transportes por las vías terrestres	\$5.142 40.243 471.537,85 15.060	439.234,96 90:000 605.000 50.000	1.053.659,75 106.414 830.000 96.140	» » »	
		Transportes por las vias terrestres y fluviales	10.292 2.000	<b>3</b> 0.000 <b>7.000</b>	545.268 12.000	*	
		pección	9.250 1.500	<b>2.350</b> <b>7.500</b>	<b>36.300</b> 10 <b>.00</b> 0	<b>&gt;</b>	
•		ealeio	. 000.8	65.000	90.000	<b>*</b>	
		& deducir por compensaciones	970.432,61 347.243	2.664.532,96 598.017	4.942.986,75 644.574	2.000.000 9	en en de les este de la companya de La companya de la co
		Total	623.189,61	2.066.515,96	4.298.362,75	2.000.000	8.988.068,8
- -				d A	•		476.271.068,8
•		SEC	CIÓN SEG	UNDA			
		Contrib	uciones i	ndiroctas.			
2.6	1.0	Renta de Aduanas. Impuesto de t	ctación			<b>132.300.000</b> 4.000.000	٠.
				or mar y a la		20.200.000	
		No. of the second secon	mea y sigue.		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	156.500,000	

Capítulos.	Artícules.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PERETAS
		Suma anterior	
e garani	7 1.9	Renta de Aduanas. {   Derechos menores	**************************************
2.0	2.° 3.° 4.° 5.°	Impuesto del azúcar. Idem sobre el alcohol. Idem sobre la achicoria. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	40.000.000 15.000.000 300.000 1.600.000
	6. 7. 8.°	Derechos obvencionales trancos de Canarias.  Derechos obvencionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos  Impuesto de Consumos y especial sobre la sal  Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.	1.200.000 58.000.000
, , ,	9.° 10	Timbre del Estado: producto líquido	87.500.000 7.000.000
			395.400.000
		SECCIÓN TERCERA	
		Monepolios y servicios explotados por la Administración.	
3.•	1.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.°	Tabacos. Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos. Loterías: producto líquido. Casa de la Moneda. Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica. Producto de la GACETA. Correos: productos diversos Productos de Telégrafos y Teléfonos. Establecimientos penales. Exelusiva de la fabricación y venta de explosivos.	160.000.000 11.000.000 \$6.000.000 \$400.000 \$50.000 1.000.000 \$50.000 \$700.000
	10	Execusiva de la labricación y venta de explosivos.	212.900.000
	4	SECCIÓN CUARTA	212.900.000
		<del>аўцантафа</del>	
		Propiedades y derechos del Estade.  Rentas.	
	1.° 2.°	Salinas de Terrevieja       6.000.000         Minas       1.400.000	689.004
			7.400.000
	3.*	Productos en admininteración de las fincas al servicio de la Administración de las fincas al servicio de la Administración de las fincas y rentas del Producto de canales y navegación fluvial	400
4.	4.° 5.• 6.•	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.  Idem de Cruzada — Froducto líquido	\$0.000 \$0.000 2.670.000 1.000
		20 por 100 de la renta de Propios	
		gastos de inspección	
	7.0	Diferentes derechos del Estado	
		gastos de personal y material de enseñanza 1.800.000 Renta de los bienes de los Institutos de segunda	
	ar i	enseñanza	
į		A second of the	
		sebre las contribuciones	

THE PERSON NAMED IN	production in		9	
Capitules.			and the state	January Andrews
	Articules.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	ari evi e- o o	PESITAS
v	# 100 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	A SECTION OF THE PROPERTY OF THE SECTION OF THE SEC	10000	1 10 T 10
* 1 Las ing man	R. D. BASHIM Bashiman Marketina	A Property Control of the Control of	8,815,139	11.151.004
*	. 5 b	Assert Court of the Court of th	e.ate.Yea	11-14-1400-t
Ĩ	· co stella	l Honorarios devengados por los Adogados del Es-	anali yan dayar t	Maria and the second
and an inter	RADO WAS D	of the state of the second of		æ€ide v
		Estado	. 8 <b>.0</b> 00	
		v Aventamientos en caro de los vistos de nerso-	esta está i	Ex simple on a
on only is	48 89 90 K	Diferentes derechos nal y material de las Escuetas provinciaies de	050 000	anders, control of
en tripped and	en na er h	Betas Artes  Asigna iones de las Diputaciones provinciales para	250.000	(2) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4
્રાત અંત્રાહે	(1 πorman o	gastos de personal administrativo de las Juntas	100.070	
54975- <b>43</b> 23		l provinciales de l'astrucción primaria	406.960	
raid Bara	dan wax	inspección	<b>\$0.00</b>	
And	tra obstr	Entrega que deben verificar las Diputac ones y		
	20 20 14 25 t	Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pa-		the market of
		gor del personal de las prisiones preventivas y		av i di Mildre en i i i i
	The scholar	correctionales	2.800.000	10.359.389
4.0	ning ayar Ngayaran	grande de la companya de la company La companya de la co		
	/ Newpolyby yts	AND AND COMPANY OF THE CONTROL OF TH	and the second	21.510.898
		t on the contract of the contr	-	
			as forms	ant for the contract
10 to 10 th 10 th 10	ara Pinar	Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones a metalico que ligen	99 1011Ha-	**
	3 5 <b>3.</b> € 64 1	Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones	realizadas,	a the factor of the
	oper, pl. teng.	desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones ci	o del Clero	
4 (2.24)	larah 2	nados antes de la ley de 21 de Julio de 1876		1.900.009
	10 11	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	can 6 favor	8.000
		del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo d	ispuesto en	
	12	la ley de 21 de Diciembre de 1576		*
	13	Idem id. de Marina		» »
				4 000 000
				1 308.000
-		SECCIÓN QUINTA	•	
	t, 44 150	And the second s		
3 1		Recursos del Tesoro.		\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
14	1.	Producto de la redención del servicio militar		12.000.000
	2.0	Idem de la del de la Marina	• • • • • • • • • • •	12.800.000 500.000
	3.*	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente		1.800.000
5.0	4.• 5.•	Derechos de custodia de depósitos		100.000 20.000
	6.	Recursos eventuales de todos los ramos		9.600.000
	7.• 8.•	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión Alcances		80.000
	9.°	Atrasos hasta fin de 1849		70.000 1.000
	10	Reintegro de gastos de personal central y provincial de la Representación	del Estado	
	es a Alie	cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del T	ımbre	491.750
	ga Nation to the Albert South Common and			25.462.750
		RESUMEN		
* ***		Mathon 1987 (All 1988) Communications of the Communication of the Commun		1.0
	, \$4 a.j.	Sección 1.2—Contribuciones directas	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	476.271.038,82
garage en o	vojtka edi:	2.a—Idem indirectas		<b>3</b> 95. <b>0</b> ).0 )0 <b>212.9</b> 00.000
grant was the set	relguay:	Rentas.	• • • • • • • • • •	21.510.393
	a chilisa	- 4.a—Propiedades y derechos del Estado.   Rentas.   Ventas.   Ventas.	• • • • • • • • • • •	1 303.000 25.462.750
	e shiringa Shiri			20.102.100
The second of the first	room Artistatii Argeretaa ad	stration of the second of the property of the property of the second of the second of the second of the second Here the second of the second o		1.132.847.211,32
	<b>1</b>	phone the control of	,	, , ,

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 170 millones de pasetas el cupo de la Contribución territerial de todas las provincias españolas de la Península, islas Bateares y Canarias.

Art. 2.º Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribación del cupo de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica o sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos puebtos dicha contribución con caracter de cuota, á razón de 14 por 100 del liquido imponible para la rique a rústica, y de 17,50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que les referidos pueblos tuviesen asignados en el úttimo repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catasiral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán balas definitivas en el importe del cupo fliado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas

Los pueblos que en 31 de Julio de cala año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros flucales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la Contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18,50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los tipos méximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;

2.ª Los tipos medios de repartimiento guardarán entre si la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos;

3.ª Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo:

4.º Si el cupe total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud dellos líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.º, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, el avence catastral respectiva.

tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá edificios será fijado agmentado el cupo, en su caso, cuando medios siguientes:

con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo;

6.ª En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de les pueblos que no tengan aprebados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos á que hace referencia el pirrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediata anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hucienda para simplificar los mét dos acfualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fineas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art..4. Queda deregada la autorización conced da por el artículo 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906 relativa á la preferencia para la formación del avancecatastral de los pueblos que anticipen los

gascos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el Catastro parcelerio, que se concede á las provincias y Municipios por el artículo 80 de la citeda ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período seométrico, que dando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempreque al levantamiento del plano percelario preceda el deslindo de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastes que se inviertan en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que reaticen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avence catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto integro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios signientes:

The second of th

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fineas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto integro en la forma establecida en este último, número tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emp earse por la Administración sino cuand uno pudiera aplicarse alguno de os medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto integro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro k lómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etcétera.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto integro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los dificios estuviesen destinados á viviendas, excepto los de caráster rural 4 que se reflere el apartada e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto integro de un edificio destinado á estableciamiento industrial se hubiese computado
el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajara para
obtener el líquido imponible el 66 por
100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 109 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destina los á espectáculos similares, comprendiendo en el producto integro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de torces, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carrácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozes, guardas, aperadores, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía: con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquide imponible de los solares será igual á su producto integre.

estimado en la forma preserita en el artículo 9.º Sia embargo, en ningún caso podrá asignarso á los solares mener líquido impenible del que se fije á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor elase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseries y edificios airiados que no formen parte interrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna fincadríatica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbans.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios o construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas sin señalarles producto, per su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados par los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

- Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:
- 1.º Los terrenos y edificies de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta;
- 2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles:
  - 3.º Los templos estólicos;
- 4. Los comenterios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos;
- 6. Los edificios destinados á Mospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó lecal, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzean á sus dueños particulares alguna rents;
- dad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;
- 7. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;
- s. Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenes, stempre que unos y otros se destinen á

la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas proviacias ó Municipios;

- 9.º Los bienes comprendides en la ley Organica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908;
- 10. Los palacios, edificios y jardines: y demás bienes que fermen el patrimenio de la Corona;
- 11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos catélicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;
  - 12. Los seminarios conciliares;
- 13. Les camines públices, puentes y canales de navegación y de riego construídos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados 4 dichas empresas los productos conexención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;
- 14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;
- 15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que están montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán á des y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la lay de 31 de Diciembre de 1907.

- Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuvicsen aprobade y comprobado el suyo, con arreglo á las siguientes bases:
- 1.º El període de revisión podrá ser menor de cinco años;
- 2.ª En la estimación del producto integro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto integro de otros edificios de análogas condiciones, ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como

exactos, sea de la misma finea é de otras de condiciones análogas;

- 3. Las reclamaciones per altersción del producto integro de las fincas, se someterán á un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como-Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.
- 4.ª En los Municipios en que se estableciese el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales á que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fineas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia:

El Gobierno queda autorizado para suspender, á propuesta del Ministre de Hacienda, en todo ó en parte, el sistema de conservación y revisión de los Registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas ó alguna de las bases anteriores resulte, á su juicio, daño para los interces del Tesoro ó perturbación de la administración del impuesto.

## ARTÍCULO ADICIÓNAL

Quedan subsistentes tedas las disposiciones relativas à Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dade en Palacio a veintinueve de Miciembre de mil novecientes diez.

YO EL REY.

En Ministre de Hacienda, Rénarde Cebián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dies y la Constitución, REY de España;

A todes los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Co tes handecretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agrato de 1917, sobre las cuetas comprendidas en los epigrafes del número 2.º de la tarifa 3.º dela Contribución sobre utilidades de la virqueza mobiliaria. Art. 2.0 Las Sociedades españolas y las extranjeras que realisen negocios en España, tengan forma anónima ó comandistria: pon acciones, y, se dediquen á los rames de fabricación comprendidos en la tarifa 3.4 de la Contribución industrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la: liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen: la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota: fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrialpagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por les beneficios que obtengancon arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas: fuesen mayores.

Tratándose de Seciedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en Españs, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, atmacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art. 3.º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuen ta del vator de las acciones, y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, im porte de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreeiaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Speiedad. Tendrán la censideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arregio á su estado, en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el dia en que se devengue la euota:

b) Tratándose de Seciedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijars, sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la GASETA DE MADRID. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases: a) Tratándose de elementos materiales de preducción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la sociedad graven á las sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el artículo 3.º, para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratandose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros 6 amillaramientos; por las fineas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobades, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; per los demás bienes sujetos á contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital cen que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómpute de la cif a correspondiente sebre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascengadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinado á este efesto por la Administración.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el artículo 2.º se devengarán el día 1.º de enda año.

Las Seciedades españelas obligadas al

pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda da la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referidades Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado A) del artículo 3.º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementes de producción en España y de la suma total de giro reslizada en Esprña y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior 6 en el tiempo de existencia de la sucursat ó establecimiento de la Seciedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atenida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los tibres generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por tode el capital de la Sociedad, si fuere conocido, é por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º Lá circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías é Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedande, por tanto, excluídas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán ammentadas con el recargo de des décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que ebtengan en conjunto, sin deducir á este efecto les que puedan corresponder individualmente à eada uno de los participes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.º de la contribución sebre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuentas en participación que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.º de la Contribución industrial y de comercie,

100

son el 6,80, y las que estén comprendidas en otras tadías de aquella Contribución,

con el 12,60.

Art. 8. Los encargados de les registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Socieda les cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciomes que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se censtituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamades á cumptirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con

la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de les declaraciones de utilidades que present n las sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y agreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les fascilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anônimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á les ramos de fabricación-comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que les documentos ordenades en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas soeiedades en el ejercicio de su industria, á tenox de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de somercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Les cuotas de Contribución I des subierto para con la Hacienda andustrial y de comercio correspondien- i todos sus bienes presentes y futuros.

tes á las industrias compreadidas en la tarifa 1.º, clase 1.º; tarifa 2.º, epígrafes 37 y 38, v tarifa 3.º, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución in lustrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de previncia y poblaciones mayores de 30 000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100. Se reduce al 5 por 108 el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de somercio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2.º El Ministro de Hacienda dicará las disposiciones convenientes para la

ejecución de esta ley.

Por tante:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna lores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en tedas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciema re de mil novecientes diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dies y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguirá siendo el que determina el artículo 2.º de la ley de 28 de Marso de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectívo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por ministerio de la Ley las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio 6 intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el Boletia Oficial de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civites en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marse de '900, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor futegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiente, en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, segúa las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obterido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección General de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección General del Ramo, á los cuales se proverá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio com-

sistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, lev. valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensavo. con intervención de los explotadores de

las respectivas minas:

- 2. Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes:
- 3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 9.º Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección General de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán

- á su cargo: 1.º Exar Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de mine-
- 2.º Confeccionar la estadística anual de les impuestos mineros;
- 3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y
- 4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.
- Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo á que se reflere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad o en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia, Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los rocursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de produc-

tos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de preductos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se auteriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habien. do sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros, labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorque:

2.0 Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opengan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancienado lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y mantenida en análogo artículo de la de 3 de Agosto de 1907, quedará subsistente en lo sucesivo para todos los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los artículos citados; pero no será aplicable á los billetes llamados kilométricos de primera, segunda y tercera clase, ni á los billetes circulares de las tres clases á precios reducidos con itinarario fijado á voluntad del viajero, por los cuales se pagará el impuesto de 15 por 100 sobre la percepción de lo que corresponda á las Compañías cuando se ajustasen á las condiciones previstas en el referido artículo de la Ley de 20 de Marzo de 1900. El Gobierno queda autorizado para elevar al 25 por 100 el tipo de imposición de 15 por 100 indicado anteriormente, en el caso de que en la liquidación del primer trimestre del ejercicio económico de 1911 no resultase recaudada la cantidad proporcional a la prevista como ingreso por esta parte del tributo. Los billetes expedidos á favor de los Cuerpos Colegisladores se consideran comprendidos en el artículo 8.º de la referida Ley de 20 de Marzo de 1900.

Art. 2. Quedan derogados el artículo 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1907. y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo único de la Ley de 24 de Febrero anterior, y en su consecuencia se restablecerán para las navegaciones de segunda y tercera clase las cuotas de las tarifas anejas á la Ley de 20 de Marzo de 1900, con la siguiente modificación: «Continuarán exentos del impuesto de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase, y de salida por frontera terrestre los artículos siguientes: vinos, aceites, cereales y frutas. Se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención & que se refiere el párrafo anterior, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del ejercicio de 1911 excedieren en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto de transportes los tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO BL REY.

A Ministre de Hacienda, Iduardo Cobián.



## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error mate-rial en la publicación de las siguientes leyes, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas:

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REV de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde por existir Bolsa oficial de Comercio se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquéllos las facultades de unos y otros funcionaries.

Art. 2.º Los Corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas plazas mercantiles donde haya Bolsa offcial conservarán sus actuales derechos y funciones, y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores. Dichos actuales Corredores de Comercio donde haya Bolsa, tendrán preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de Cambio dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta Ley, sin otros requisitos ni condición más que el solicitarlo del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la flanza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegio para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España á medida que en ellas se establezca por el Gobierno, con arregio á las Leyes y Reglamento bursátiles. Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Para los Colegios de Corredores de Comercio extistentes en la actualidad en las plazas donde no haya Bolsa oficial, el Gobierno en el plazo de cuatro meses, á partir de la promulgación de ceta Ley fijará el número de Colegiados de que cada uno de aquéllos se ha de componer, oyendo previamente á las Juntas Sindicales de les Colegios de Corredores y á las Cámaras de Comercio de las respectivas plazas. Durante este plazo no se hará nombramiento alguno de Corredores de Comercio para dichas plazas, y una vez fijado el número que á cada Colego se señale, se amortizarán los puestos que excedan del mismo, á medida que ocurran las vacantes.

Art. 5.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa no podrán exceder de 50 Colegiades para la plaza de Madrid y de

40 para la de Bilbao. En las demás plazas donde en lo sucesivo se establezca Bolsa oficial, el Gobierno fijará el número de Agentes que han de formar el respectivo Colegio. Las vacantes que ocurran después de reducido al número anteriormente fijado en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y que no hayan solicitado los Corredores de Comercio, serán provistas por concurso ante el Ministro del Ramo, con informe del Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, del Presidente de la Camara de Comercio y de dos Gerentes de casas de banca inscritos en el Registro mercantil de la localidad á que pertenerca la vacante que haya de proveerse. Donde no existieren estos elementos, informarán otros análogos que el Ministro designe.

Art. 6.º No obstante lo que se determina en los artículos precedentes, los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de esta Ley en solicitud de plava, seguirán la tramitación y se expedirán á los aspirantes que tengan aptitud y condiciones, con arreglo á la legislación vigente para obtenerlo, el título que

la Ley exige.

Art. 7.º Cuando dos ó más Corredores de Comercio soliciten una misma vacante de Agente de Cambio y Bolsa, ésta se proveerá también por concurso entre los Corredores solicitantes. Este concurso se celebrará en la forma indicada en el artículo 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Fermin Calbeton.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cambia la denominación de la carretera incluída en el plan general de las del Estado con el nombre «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros á Val de San Juan», por otra que diga: «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros y Renera al puente de Aranzueque».

Art. 2.º Para la ejecución de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadorss y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagen guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

yo el rey.

iallika maa sohii

El Ministro de Pomento, a Obsentiato, 15 43 Fernala Calbeton.

## Carl Carlo - Action - Carlo Carlo - Ca MINISTERIO DE HACIENDA

## TO Y DO THE EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos generales del Estado para 1911, dispone la división de las competencias de la actual Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de las Administraciones é Inspecciones provinciales de Hacienda, entre dos nuevos Centros directivos: la Dirección General de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos, en este Ministerio, que tendrán á su cargo la inspección de los respectivos servicios, creando las correlativas Administraciones de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos en el servicio provincial, con atribución á las mismas de la inspección del tributo.

En cump imiento de tal disposición, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910,

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Ednardo Cobián.

## REAL DECRETO

Artículo 1.º En 31 del mes actual quedarán suprimidas: en la Administración Central de la Hacienda pública, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y en la Administración económica provincial, las Administraciones de Hacienda y las Inspecciones de Hacienda.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero próximo formarán parte de la Administración Central de la Hacienda pública, la Dirección General de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos; y de la Administración económica provincial, las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos.

Art. 3. Las funciones atribuídas y los servicios encomendados en las disposiciones vigentes á los organismos suprimidos por el artículo 1.º del presente Decreto, serán ejercidas y desempeñados, respectivamente, desde la citada fecha de 1.º de Enero próximo, por las dopendencias centrales y provinciales á que se refiere el artículo 2.º, con arreglo á la siguiente distribución:

1.º La Dirección General de Contri-buciones y sus dependencias en las pro-

vincias tendran à su cargo:

vincias tendran à su cargo:

(a) La contribución territorial;

(b) La Contribución industrial y de comercio;

des de la riqueza mobiliaria;

d) El donativo del clero y monjas;

e) Los impuestos de Minas;

- f) El impuesto sobre Grandezas y Titulos de Castilla:
- g) El impuesto de Cédulas persenales;
- h) El impuesto sobre carruajes de
- i) El impuesto sobre casinos y círculos de recreo, y de la versal social
- f) La contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

La Dirección General de Contribuciones tendrá además á su cargo el servicio de formación y conservación del avance catastral y Registros fiscales de edificios y solares, y la formación y publicación de la Estadística tributaria.

- 2.º La Dirección General de Propiedades é Impuestos y sus dependencias en las provincias, tendrán á su carge:
- a) Los derechos obvencionales de los Consulados:
- b) El impuesto de Consumos, especial sobre la sal;
- c) El impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales;
- d) El impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales:
- e) El impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, y
- f) Las propiedades y derechos del Estado.
- Art. 4.º La inspección del tributo será desempeñada por los funcionarios adscritos á las respectivas Administraciones provinciales que designen los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Jefes de dichas dependencias, y previa aprobación de los Centros directivos correspondientes.
- Art. 5.º La inspección del servicio provincial de la Hacienda estará á cargo de los respectivos Directores generales del Ministeric, y será desempeñada, mediante acuerdo de los Jefes superiores, por los funcionarios adscritos á cada Centro.

Dado en Palacio, á veintinueve de Dieiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Exemo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar,

que à continuación se inserta, y por resolución de 14 del corriente mes, ha tenido a bien conceder al Teniente Coronel de Infanteria, D. José García Toledo, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muches anos. Madrid, 22 de Diciembre de 1910. Lateure (1 man e).

i introvere eritigeli le neAznar.

Señor Capitán general de la primera Reor chaoil economic at the giðn.

## Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción 6 Industria militar:»

«Exemo: Sr.: De Real orden, fecha 26 de Agesto último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada a favor del Teniente Coronel de Infanteria D. José García Toledo, por servicios extraordinarios de Profesorado, constituída por el informe del Teniente Coronel, Director accidental de la Academia de Infantería, y copias de un acta de la Junta facultativa de la misma y de sus hojas de servicios y hechos.

>En el acta de referencia se hace constar que dicho Jefe, en el año 1903, desempeño las primeras clases de segundo año, con las asignaturas de Física, Química, Prolegómenos de los elementos de Mecánica y Balística de las armas portátiles; Mecánica, Pólvoras y Explosivos y No-ciones de Balística; las primeras clases del tercer año, con Reglamento de campaña y arta de la guerra; Derecho internacional y Reglamento de grandes maniobras; estuvo encargado del Gabinete de Física y Química y mandos tácticos, y examinó de segundo ejercicio en los de

ingreso. »En 1904 explicó las primeras clases de tercer año con las asignaturas citadas; las primeras clases de primer año con Ordenanzas, Tácticas y Fusil reglamentario; las segundas de primero con Curvas de segundo grado, Elementos de Descriptiva, Acotados; examinó de primer ejercicio y desempeño el cargo de Comandante de la segunda compañía de alumnos.

»En 1905 fué Profesor de las primeras clases de primer año y de las segundas de primero con las asignaturas antes mencionadas; estuvo encargado del gabinete de Física y Química y del mando de la segunda compañía, examinando de

segundo ejercicio.

En 1906 y 1907 continuó con los mismos cometidos.

»En este último año fué Jefe del detall desde 1.º de Octubre, y examinó de segundo ejercicio. En 1908 desempeño el referido cargo

y explicó las segundas clases de primer

año con las asignaturas ya nombradas.
En 1909 prosiguió de igual forma y fué Director accidental de la Academia desde 6 de Abril al 13 de Mayo.

»En el año actual ha desempeñado las mismas clases con las referidas ssignaturas y cargos, siendo Jefe del detall en la fecha del acta á que se viene haciendo referencia, la cual termina del siguiente modo: «Atendiendo á todas las conside»raciones que se dejan expuestas, la Jun-»ta, reconociendo los extraordinarios méritos y la constancia del Teniente coro-»nei D. José García Toledo, acordó, per »unanimidad, extender acta de esta se-sión y elevar copia a la Saperioridad, »por si se le considera acresdor a una re-»compensa, en cumplimiento a lo que or-»dena el Reglamento de recompensas, en stiempo de par, y el Real decreto de 4 de Octivire de 1905 (C. L. rúm. 200).»

El Teniente Coronel Director acciden-

tal de la Academia dice en su informe:
«El Jefe à quien la presente propuesta
«se reliere, independientemente de los
revelantes y muy distinguidos servicios oque en el Profesorade ha llevado á cabo, \*desempeñando con notable acierto y singular competencia casi todas las ela-ses que componen el plan de estudies, tiene contrados otros méritos que (1 »Jese que se honra dirigiéndose á V. E.

 no puede dejar de consignar.
 Reflérense al desempeño del cargo de Jefe del detall y servicio interior para el »que, dada la complejidad y asombroso »número de asuntos de que ha de ocu-»parse, son necesarias condiciones tales »de carácter, idoneidad, amor al trabajo, »constancia é integridad que no suele ser corriente verlas reunidas en una sola

El Teniente Coronel D. José García »Toledo las posee juntas y en alto grado »y ellas, unidas a las indiscritibles dispo-»siciones que para el Profesorado tiene reste Jefe, le hac n acreedor à una re-»compensa».

»Vistos los antecedentes contenidos en las copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado, se ha de manifestar que ha merecido muy buena concep-

Por Real orden de 10 de Octubre de 1888 (D. O. núm. 224) fué destinado al Colegio de Huérianos de María Cristina, en el que causó baja en fin de Julio de 1394, por pase á la Academia de Infantería, ha-biendo cesado al terminar el mes de Agosto de 1898.

»Por Real orden de 26 de Septiembre de 1899 (D. O. núm. 212), volvió á la misma Academia, permaneciendo en ella en 16 de Agosto del año actual, fecha del cierre de la hoja de que se habla.

»En estos períodos de tiempo tiene recibidas por el indicado concepto: una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, y otra de segunda de la propia orden con distintivo rojo, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Comandante hasta el ascenso al inmediato, concedida por Reat orden de 20 de Noviembre de 1903 (D. O. número 257). ro 257).

»Posee á más etra Cruz de primera cla-»Posee s más etra Cruz de primera clase de la mencionada Orden, coa igual distintivo, de que se le hizo objeto con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1878; Cruz y placa de San Hermenegildo; las Medallas de S. M. el Rey Don Alfonso XII y de S. M. el Rey D. Alfonso XIII; commemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza y está declarado Benemerito de la Patria.

»Despréndese de cuanto queda expaes-to, que hasta el 16 de Agosto próximo pasado, el Teniente Coronel García Tole-do ha venido estando dedicado á la ensenanza durante veinte años, nueve meses y once dias, comprendidos todos ellos en la legislación en vigor sobre recompensas de Profesorado.

»De ese período de tiempo, ha estado catorce años, once meses y veinte días prestando sus servicios en un Centro des, finado á la formación de Oficiales, cual

os la Academia de Infantería.

»Con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. número 123), debiera haber recibido una Cruz del Mérito Militar de la clase correspondiente, con distintivo blanco y pasador especial de profeserado, por cada período de cuatro años de desempeño del cargo de Profesor, pudiendo ver que sólo se le ha puesto en posesión de dos de las indicadas Cruces, una de primera clase y otra de segunda; pero en punto al bene-ficio máximo reservado á los profesores de las Academias militares, demostrado queda que lo obtuvo hace más de seis años, siendo de decir, que referida la legislación respecto del particular á lo dispuesto sobre permanencia de los mismos profesores en el ejercicio de su carge que como es sabido debe ser de seis años, y á lo sumo de ocho, si concurren las especiales circunstancias citadas en el artícu-10 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), sólo habla de la onversión en pensionada de la Cruz que se supone recibida al terminar los custro primeros años, no previendo, en consecuencia, casos cemo el que se examina verdaderamente excepcional, y por tanto, con proponer al Jefe que motiva este dictamen para la concesión de la Cruz de segunda clase con distintivo blanco y pasador especial del Prefesorado, se habría hecho cuanto ya es dable hacer por lo que toca al otorgamiento, de recom-pensas honoríficas, únicas acomodadas en este caso á los tórmines de la citada legislación.

»No ha menester ciertamente esforzarse para probar que, procediendo de tal suerte, dejaría de hacerse debido aprecio de los meritisimos servicios realizados, en concepto de Profesor, por el Teniente

Coronel García Toledo.

»Las expresivas recomendaciones contenidas en los informes de que se tiene dada euenta, testimonian la bondad y alcance de aquéllos, bastando para penetrarse de las muy señaladas condiciones que el interesado revelara, desde luego, para la enseñanza, advertir la persistencia con que se ha procurado utilizarlo por largos años en el desempeño de misión tan alta, difícil y provechosa como

es la nombráda.

»En su vista, y como quiera que el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, proporciona medio de acreditar cumplicamente el indicado aprecio, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede se le conceda al mencienado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º y caso 1.º del 19 del citade Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más

acertado.

»Madrid, 13 de Octubre de 1910.-El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º: Zappino.-Rubricado.-Hay un sello que dice: «Inspección General de los Estableci-»mientos de Instrucción 6 Industria mi-»litar».

## 受到的 MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES Ilmo. Sr.: Al preceptuar el Reglamento orgánico de Correos que las convocatorias para ingreso en el Cuerpo se verifiquen anualmente, añade en el mismo artículo que han de ser objeto de cada concurso las plazas necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Encaminado este presepto á la normal y ordinaria renovación del personal de Correos, es claro que no puede referirse á circunstancias especiales, en que, como ahora sucede, el número de opositores aprobados, pendiente de las convocatorias de 1907 y de 1909, se considere por la Administración suficiente para cubrir las vacantes probables en el transcurso del próximo ejercicio, y como además interesa al servicio y á los mismos aspirantes que medie el menor plazo posible entre la prueba de suficiencia y el comienzo de las funciones oficiales, siende éste el espíritu de dicha disposición demostrado en las limitaciones que establece. no cabe interpretar rectamente el artículo 13 del Reglamento, sino aplazando las convocatorias hasta la fecha en que racionalmente se suponga que los opositores en expectativa de colocación no sen bastantes para cubrir las plazas que hayan de proveerse en el plazo reglamentario.

De igual manera debe entenderse que el examen previo válido, según el artículo 25, para las oposiciones del mismo año y del siguiente, lo es asimismo las primeras que se anuncien cuando per el aplazamiento de las cenvocatorias hayan dejado de verificarse en los períodos estatuídos, y que en tal caso los que tengan aprobato dicho examen serán admitidos á la oposición siguiente, aun cuando excedan del limite de edad establecido en el artículo 14, porque de etra suerte serían privados de derechos al amparo de las mismas disposiciones adquiridos.

De Real orden lo digo a V. I. como resolución de las dudas que ha suscitado la interpretación de los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento de 11 de Julio de 1909. Dies guarde à V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Sellor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Alcaldo Presidente del Ayuntamiento de Gijón, atendiendo à indicaciones del Querpo consular, y per la Camara de Comercio de aquella villa, en súplica de que se cree allí una Junta local de Emigración y, por tanto, que se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes:

A Resultando que las entidades solicitantes apoyan su instancia en el considerable número de emigrantes asturianos que actualmente se ven precisados á embarcar en puertos de las provincias de Santander y Coruña:

Resultando que, según los informes técnicos de la Comandancia de Marina y Junta de Obras del puerto, el del Musel puede actualmente recibir buques trasatlánticos, y realizarse por él los embarques en condiciones de seguridad:

Resultando que por Real orden de 22 de Marzo del corriente año se solicitó de la Administración de Aduanas, Comandancia de Marina, Dirección de la Estación Sanitaria y Cámara de Comercio de la citada localidad, los datos relativos al movimiento emigratorio, registrado en aquel puerto durante los años 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906:

Considerando que es grande el número de emigrantes asturianos que sufren perjuicios importantes, por tener que realizar viajes á las provincias de Santander ó Coraña, para realizar su embarque:

Considerando que en el estado actual de las obras del puerto del Musel pueden . entrar en éste los buques de gran porte, y realizarse los embarques en condiciones de seguridad:

Considerando que no pueden existir dates relativos al movimiento emigratorio registrado en aquel puerto en los años de 1902 á 1906, por no estar en esos años el puerto en las condiciones en que actualmente se halla para recibir buques trasatlánticos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración, unicamente serán habilitados para el embarque de emigrantes aquellos puertos en que se cree Junta local de Emigración, por ser en ellos donde puede realizarse la importante misión inspectora que garantice el cumplimiento de los preseptos tutelares centenidos en la ley de Emigración:

Considerando que el artículo 11 de la referida Ley atribuye a este Ministerio la facultad de crear Juntas de Emigración á propuesta del Consejo Superior de Emigración y en los puertos que éste designe:

Vistos los artículos 9.º, número 2, y 11 de la ley de Emigración y 69 del Reglamento para su ejecución;

Ofdo en pleno el Consejo Superior de Emigración y de acuerdo con su informe.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree en Gijón una Junta local de Emigración, y, por tanto, que se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectes oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.



## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA TOWY BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Ilmo: Sr.: Vista la reclamación del ex Catedrático de Patología médica, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. D. Francisco Moliner y Nicolás, y los datos que en ella se consignan relativos a hechos jurídicos que, por ser posteriores a la Real orden de 28 de Julio de 1908, por la cual fué separado de su Cátedra, no pudieron ser apreciados al dictar esta resolución; y teniendo en cuenta que aunque tales hechos no pudieran influir en la calificación de los actos que motivaron la separación de dicho Catedrático, podrían éstos considerarse suficientemente castigados con la privación de empleo y sueldo desde la citada fecha y con la situación desventajosa en que todavía habrá de quedar, por haberse anunciado y estar próximas á verificarse las oposiciones para proveer la Cátedra de que fué titular,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder á D. Francisco Moliner y Nicolás el reingreso en el Profesorado de Universidades como Catedrático excedente y en expectación de vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Ruy (q. D. g.) ha tenido á bien que la plaza de Profesor numerario de Resistencia de materiales, Hidráulica v Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por oposición, en virtud de lo que previene el Real decreto de 15 de Julio de 1898 y el artículo 25 del Reglamento de aquélla y con arreglo al general de oposiciones de 2 de Abril de

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor numerario de Modelado en barro, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por oposición, en virtud de lo que previene el Real decreto de 15 de Julio de 1898 y artículo 25 del Reglamento de aquélia y con arreglo al general de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de las dificultades que los artistas dramáticos han tenido necesariamente que encontrar, á causa de su alejamiento de España, para presentar sus instancias y documentos al Concurso abierto por Real orden de 30 de Septiembre de 1910, á fin de formar la Sociedad de Actores adscritos al Teatro Español á que se reflere el artículo 20 del Reglamento de dicho Teatro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar el plazo para la admisión de instancias y documentación correspondiente, hasta el día 10 de Febrero del próximo año de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio. ---

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se asigne la subvención de 6.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales siguientes: de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cácores, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que dichas subvenciones se libren en firme, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, de conformidad con el Real decreto de 24 de Enero de 1908, á favor de su Presidente.

3.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales (que son los Gobernadores civiles de sus provincias respectivas, excepto en Barcelona, Salamanca y Segovia, que son los Presidentes de las Diputaciones provinciales), hagan efectivo el libramiento y lo ingresen en la Sucursal de la Caja de Depositos, consignando «que queda á su disposición, mediante la autorización de la Dirección General de Obras Públicas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Pú-

## -XX ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Relación para 1911.—Protección à la industria nacional.

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.

## 1.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de moldeo.

Plombaginas.

Maderas exóticas. Maderas del Norte para la construc-

ción.

Madera de nogal para escalabornes para la fabricación de culatas de armas de fuego.

Petróleo bruto.

Aceites y grasas minerales.

Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.

Goma arábiga en terrón.

Betumio (betún de asfalto natural). Antracita inglesa para la fabricación del gas pobre destinado á los motores de gas.

## 2.—PRODUCTOS REFRACTARIOS

Ladrillos silíceos. Ladrillos de magnesia. Ladrillos de dolomia. Crisoles.

## 3.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A.—Hierro y acero:

Lingotes de hierro sueco.

Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilíceo, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.

Alambre de acero fino, de una resis-

tencia á la ruptura de 90 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.

Blindajes de todas clases. Aceros dulces ó hierros perfilados de

doble T, sean ó no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura, ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milimetros de lado mayor, ó de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de L, de más de 150 milimetros de lado mayor, ó de más de 58 ki-

logramos por metro lineal. Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor, ó de más de 30 kilogramos por metro lineal. Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8,000 milímetros por 2,000 milimetros, ó de espesor superior á 32 milimetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales al níquel, cromotungsteno, vanadio y análogas, en tochos, planchas y perfiles.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceres dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo, ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.
Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó

calibrades.

Tubos de hierro ó acero, estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia á la ruptura de 120 é 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado do sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro ó acero endulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras v cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapa capecial para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de ci lindros en máquinas marinas.

B.—Productes metalurgices de oires metales o aleaciones:

Estaño en panes.

Niquel en panes, barras, planchas, hi-

los, tubes, sea ó no compriodido.
Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos

Platino en planchas, hilos y tubos

Bronce feeforese, aleacier es especiales Hamadas metal blanco é antificción, é las aleaciones especiales conocidas con diversos numbres, como Deita, Mantz, Magnolia.

Tubos de cobre y litón, estira los, sin

goldadura.

Pianchas laminadas especial s para condensada res en las máquinas mariose.

Planches de cobre de dimensiones su perficiales superiores á 2,000 millimetros por 1,200 milimetres é espesor superior à 15 milimetres.

Planchas de latén de dimensiones su perficiales superiores à 2,000 milimetres por 800 millimetros ó espesor superior á 15 milimetros.

Tubos metálicos flexibles ó articulados. Barras de cobre, bronco ó latón do distintes perfles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cebro, bronce ó latón de más de 8 milímetros de diâmetre.

#### 4.—Máquinas motoras, operadoras Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomáviles.

Motores de gas de más de 300 caba-

Gasógeno para motores de gas do más

de 300 caballes per unidad. Locomotoras de más de 10 teneladas

en vacío. Inyectores, condensadores o elevado-

res de cherro de vapor. Calderas de vapor, especiales para los

buques de guerra. Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de tevar anelas de vapor para buques.

Chigres o cabrestantes de vapor para elevar botes, y para otros uses para bu-

Dragas marítimas

Máquinas herramientas, útiles para las mismas, y aparatos de precisión para medida y comprobación usados en los ta-

Prensss hidraulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire o re-

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acoñación de moneda.

Hileras para estirar metales lamina-

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas ospeciales para la claboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal. etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina con tapa protectora, parada instantánea, y descarga y vaclous automá-

Trenes completos para la elaboración de la galleta ó pan para las tropas en

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantarocas y perforadoras. Sondas rotatorias al diamante, y apara-tos de sendec meridas mecánicamente. Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Mágrings de componer.

Máquinas para 1. t. grabados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtoner arena. Máquinas para machacar pledra. Máquinas do escribir.

Máquinas para ampliar y reducir gra-

Máquinas sega loras y dalladoras.

Máquinas para cellar. Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

#### 5.-WATERIAL ELÉCTRICO

A.—Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión apeciódicos (veltimetros, amperimetros y vatimetros).

Instrumentos de medida eléctrica aporiódicos registradores (lamperimetros, voitimetros y vatimetros).

Voltimorros electroestáticos.

in ileadores de corriente máxima y de cortasironito registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléstricas.

Contadores eléctricos, contadores horarios.

Aparatos de medición para ensayos, de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesarios para Laboratorio y Gabineté de ensayos.

Electrodinamómetros.

B.—Telegrafia y telefonia:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos é impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos ó portátiles,

con sus accesorios para las estaciones. Aparatos para la telegrafía sin hiles.

C.—Electro óptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios. Lámparas para los mismos, automáticas, á mano ó mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D.-Cables ciéchicos:

Cables submarinos.

E.-Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.

Coamutadores de menos de 10 amperios.

Cortacirectitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón l'usible.

Portalámparas.

Portatulipas y portapantallas.

Tubos aistantes para protección do las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arce voltaico.

F.-Maquinaria y aparatos para centrales y linear:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoclóctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, b fásica ó trifásica, de velocidad reducida, con arreglo á la siguiente tabla:

De 500 á 700 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100

revoluciones por minuto. De 751 á 1.000 caballos de faerza absor-

bida en régimen nermal y menos de 120 revoluciones por minuto. De 1.001 á 1.500 caballos de fuerza ab-

sorbida en régimen cormal y menos de 150 revoluciones por minute.

De 1.501 & 2.000 caballos de fuerza ab-

serbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente con inua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en végimen normal.

Transformadores de corriente alterna, menefásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régi-men normal ó tensión de trabajo superior á 35 000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles ó tranvías) de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y

sus aparatos accesorios. Nora. Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo á las prescripciones del Reglamento alemán do Ingenieros el ecuicistas.

Aparatos de interrupción ó seguridad de baja ó media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas, de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores ó cortacir-

Aparatos de interrupción ó seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

G.—Alumbrado por gas: Aparatos y accesorios para el alumbrado por gas en les coches de ferrocarriles.

6.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescopias. Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejides de canamo especiales para bomberos. Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carricubas metálicas de modelos espe-

ciales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

7.—ARMAMENTO Y M TERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para capsulas de cobos, solamente en la centidad que no pueda suministrar la industria nacio-nal dentro de cada pedido que so le haga. Capas cruponiqueladas para envueltas.

Tubes y manguites para piezas de Artilleria do aceros especiales (acero al ní-

quel y análogas).

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de Artillaria de calibre superior á 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los inte-

Àmetralladoras.

Piezas de Artilleria, sus mentajes y ac-cesorios de modelos extranjeres.

Maquines para la fabricación y carga de pôlvera y explosivos, cartu hería, espoletas, estopines y cobos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de aros ó bandas de forzamiento en les proyectites. Máquinas de enllantar runias en filo y

sus acceserios.

Mentacargas con destino al servicio de las baterías en las plazes y buques de guerra.

Torres y cápsulas blindadas para Marina y Guerra.

Oronógrafos, velocimetros, aparatos de caida y demás para usos balísticos.

Aparatos para medic las características de los explosivos.

Explosores.

Pistolas Bergman.

Espadas-sables modelo Puerto Seguro. Globos, cometas y accesorios para nerostación militar.

Agroplanos y sus actesories de todo género.

Elementos para generadores, compresores, envases y transporte de hidrégene con destino à la aerestación militar.

Cables metálicos do retención para

Botes de lona para usos de campaña. Fiadores de alambre para usos de cam-

Herramicatas para explanación y destrucción con destino á las tropas en carapaña, de acere fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos millares.

Boies plegables.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas, con destino á les barces de guerra.

Evaporadores y destiladores, con destino á los barces de guerra.

Aparatos y material para buzes, con destino á la Marina de guerra.

Chapa de acero sueco especial, para pontones de dimensiones máximas de 2,53 á 2,81 metros de largo por 1,20 á 1,25 metros de ancho, y 1,66 á 1,88 milímetros de grueso.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de Artillería.

Elementos y aparatos especiales con

destino á las piezas de Artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-aljibes de ídem, con dobles apa-

ratos de filtración.

Carros cocinas de ídem sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas cocinas de idem (Thermes) para transportar á lomo:

Acero fino en bandas para cargadores. Acere fino en ciata para muelles de

Aparatos para sondeos y correderas para medir ía velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taximetros.

Mat rist para torpedos fijos y automó-

Algo lon nitrado, solamento en la can-tidad que no proda soministrar la industria nacional dentro de cada podido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas «Andols», Scott y otros.

8.—MATERIAL CIENTÍFICO DOUENTE T DE GABINETE

À.—Materiales y aparatos de la Astro-nomia, Metco-plovia, Metrologia, Optica, Topografia y Goodsia.

Termómetros do precisión.

Termómetros para temperaturas do profundidades del mar y do su super-

Termémetros de radisción solar. Idem de idea terrestre. Idem de máxima y de mínima.

Barómetres. Anemémetres. Psiconotrus ឱ្យសម្រាល់ដែលសែន Pluviómetros.

Veletas especial e Atmidómetrom Chonômetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Antecjos de pases. Antaojos meridianes.

Cronografic Pendulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de grave lad. Sismotrógrafos.

Sismoscopics. Sismógrafos: Heliétropos: Heliostates. Catetómetros.

Termógrafos. Termobarógrafos.

Barógrafos. Mareometros especiales.

Mareógrafos especiates. Medimareómetros. Polimetros.

Teodolites. Taquimetres. Brūjulas.

Niveles.

Planimetros y curvimetros. Pantógrafos.

Aritmómetros y reglas de cálculo. Anteojos y gemelos decampo y de mar. Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas. Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones. Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Optica.
Cintas de acere y de trama metálica

para medición.

Cadenas de agrimensor.

Miras parlantes.

Agujas náuticas, sextante y domás aparatos de observación para la navegación. Pesas y medidas, tipos múltiples y sub-

múltinlos. Aparatos de comproblición para Metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, do precisión en

regla y circules.
Fornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telémetros para artiliería de tierra y đo mar.

B .- Material cientifico, docente y de gabinete:

Mapade Atlasi

Globes geográfices y sstranámicos.

mu les y parlantes.
Modeles clásicos do Anatomía y Em-

briología. Preparaciones para el microscopio.

Cristales o diapositivos para aparatos de proyecciói

Aparatos de Física y Química para la enschanza elemental y superior en cada especialidad.

Mauracis, cápsulas y tubos de cristal y porcelana, para aites temperaturas, des-

tinadas á Laboratorios Calorimeiros y demás aparates para pruebas y análisis físicos y químicos. Material de cristalografís.

Aifileres, esjas y demás material do estemología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como énéerade si Modeles de cilmio. Estuches de Matemáticas.

Colores de todas clases, tenta china, gomas de borrar, lápicas, pinceles, plumas de acore de todas clases, chieches, regias graduadas, transportadoros, palitlos para mouelar y domás accesorios unálogos per D.bujo, Pintura y Escultura.

Pățieles especiales para acuarela y la.

vado de planos.

Papeles preparados para la Fotografia. Papeles sensibilizados á la luz.

Papei tela:

Papel do calco. Papel cuadriculado al centímetro y al missmetro para proyectos.

9.—Varios materiales y efectos PAPA CONSTRUCCIO ES DE EDIFICIOS

Mármol de Italia y negro do Bólgica. Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Lossias radiantes para solados.

Cristalos lunas.

Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.

Hierros decorados por estampación. Material impermeable para cubiertas con trama ó tejido interior y demás similares.

-MATERIALES PARA SERVICIOS DE 144-GIEKE Y SANEAMIENTO EN GENERAL

Hornos pera la incineración de ba-

Maquinas escobas regaderas para la limpieza pública de diversos tipos ó sis-

Carros automóviles ó de arrastre para el transporte de basuras.

Carrienhas automóviles para riegos.

R.—Sancamiento:

Aparetos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales. Bombas pneumáticas locomóviles para la limpieza do pozos negros.

C.-Matuderos:

Aparatos esterilizadores de carnes con-

Ostros para el tragsporte de carnes contaminadas.

D.—Servicios generales de Laboratorios de higiene:

Aparatos y material de ensayos y aná-lisis para Laboratorios de histología, biología y bacteriología.

## 11.—HIGIENE URBANA

## A.—Material para sancamiento:

Aparatos receptores de porcelana, gres ô hierro esmaltado, de uso particular ó colectivo, para oficinas y edificios pú-

Aparatos urinarios de las mismas ma; terias y para los mismos usos:

Descargadores de agua de palanca. Liaves, registros, grifos y demás acos-sorios de níquel para instalaciones de

Contadores de agua.

## B.—Material para calefacción:

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor á baja presión.

Radiadores para calefacción de locales y dependencias y sus accesorios.

Los mismos aparatos y accesorios para

calefacción de coches de ferrocarril.

## C.—Material para ventilación:

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.

#### -Varios servicios de higiene:

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres, mataderos y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para timpieza

de habitaciones.

## E.—Desinfección:

Estufas ó cámaras de desinfección, fijas y locomóviles.

Hornos para la desinfección por el formol.

Esterilizadoras y esterilizovaporígenos. Pulverizadores de mano y de mochila. Cubas de inversión para desinfeccio-

Lavadores y mezcladores desinfectan-

Carros para el transporte de materias contaminadas á los Laboratories.

Desinfectantes químicos. Bicloruro de mercurio. Fenol ó ácido fénico.

Cresoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfá-

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

Lavaderos mecánicos para ropas y material de provisión.

#### 12.—MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos físicomedicales, electromedicales, ópticomedicales y mecanoteratipos con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios. Instrumentos de cirugía ocular, tra-

queotomía é incubación.

#### 13.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS

Para faros y señales marítimas. Aparatos y linternas para faros. Lámparas especiales de diversas clain there is not

ses para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.
Cepillos especiales para faros.
Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.
Petróleos especiales para uso de faros

Depósitos oscilantes de petróleo para

los faros. Boyas especiales, sonoras y luminosas.

## 14.—Productos Químicos

Anhidro sulfúrico. Acido sulfúrico monohidratado. Reactivos químicos. Productos químicos orgánicos. Toluol.

Fósforo vivo ó amorfo. Nitrato potásico.

#### 15.—DIVERSOS

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.

Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas. Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado. Instrumentos de música de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para las plazas militares de Ceuta y Melilla.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910. Aprobada y publiquese.—Canalejas.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Noviembre últi-mo, por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiente del artículo 15 de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1905.

## REMANENTES

## Beneficencia.

Número 1.841.—Beneficencia de Valde-

peñas, Jaén, 9 de Neviembre de 1910. Número 1.842.—Beneficencia de Torre-donjimeno, Jaén, 10 de Noviembre de

Número 1.843.—Hospital de Peregrinos de Tordesillas, Valladolid, 18 de Noviembre de 1910.

#### Instrucción Pública.

Número 706.—Instrucción Pública de Albaida, Valencia, 15 de Noviembre de

Madrid, 26 Diciembre de 1910 .- El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Púbiicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia elevada por varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, en solicitud de que se amplie el número de plazas senalado en la convocatoria anunciada por la Dirección General de Spras Públicas, en 28 de Septiembre de 1909: Visto el informe emisido por el Tribu-nal de examenes correspondiente:

Considerando que además de los 20 aspirantes que demostraron mayor aptitud en los exámenes, reunen conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Delineantes de Obras Públicas, D. Andrés Vadillo García, D. Pedro José Barceló y Oliver, D. Germán Abad y Zaya, D. Justo Andrade y Prieto, D. Rafael Lorente Pérez, D. José Gutiérrez García, D. Manuel Fernández López, D. José Luis Soto y Seco y D. Antonio Fernández Venoy;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda el derecho á ingresar en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, por el orden en que figuran en la relación precedente, á los nueve opositores comprendidos en la misma.

De orden del señor Ministro lo digo 2 V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910. El Director general, L. de Arminán. Señor Ordenador de pagos por Obliga-

ciones de este Ministario.

Vista la instancia promovida por varios opositores que temaron parte en la convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Febrero último, para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públieas, en solicitud de que se amplie el nú-mero de plazas señala lo en la misma: Visto el informe emitido por el Tribu-nal de exámenes correspondiente:

Considerando que además de los 12 aspirantes que han demostrado en los exámenes mayor aptitud, reunen conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo de Sobrestantes de Obras Públicas los opositores D. Silvestre P. Valles Rebullida, D. Enrique Banegas Gallego, don Mateo Aguilar López. D. Manuel de la Prada y Díez, D. José Navarro Laguarda, D. Anastasio Ruiz Sanz, D. Rafael D'Ocón y Conejos, D. Enrique de Caso y Suá-rez, D. Federico Valcárcel Belmonte, don Francisco Nieves Ponce, D. Benito González Domínguez, D. Ramón Luzuriaga Alvarez, D. Luis Antón Bojo, D. Eduardo Marqués Díaz, D. Eugenio Aragón Pérez, D. Carlos Gareía Torres, D. Mariano Gon-zález Salas y D. Félix T. Miguélez Rodríguez;

guez;
S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien disponer que se conceda el derecho á ingresar en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, por el orden en que figuran en la relación precedente, à los 18 cuesitoras comprandidos en la misma. 18 opositores comprendidos en la misma.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.— El Director general, L. de Armiñán.